

879309
55 1

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE: 8793-09

**“PROYECTO DE LEY PARA LA INTEGRACION
SOCIAL DE LOS DISCAPACITADOS”**

T E S I S:

**QUE PARA OBTENER ÉL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A:

MARIA NIEVES LORTIZ GONZALEZ

**ASESOR:
LIC. RAMON CAMARENA GARCIA**

CELAYA GTO.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PGS.

Introducción

CAPITULO 1

La Sociedad y el Derecho

1.1	INDIVIDUO Y SOCIEDAD	1
1.1.1	Concepto de Matrimonio	3
1.1.2	Naturaleza Jurídica	5
1.1.3	Los Esponsales	6
1.1.4	Requisitos para contraer matrimonio	8
1.1.5	Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio	11
1.2	RELACIONES SOCIALES	13
1.3	LAS RELACIONES SOCIALES Y SUS NORMAS	14
1.4	LAS RELACIONES SOCIALES Y SU REGULACIÓN POR EL DERECHO	16
1.5	LAS NORMAS JURÍDICAS	17
1.6	LA LEY	19
1.6.1	Definición, caracteres y elementos de la ley	19
1.6.2	Algunas clasificaciones de la ley.	23
1.6.3	Las leyes locales	27
1.7	LA SANCION A LAS NORMAS JURÍDICAS	30
1.8	MORAL Y DERECHO	31

CAPITULO II

Los Sujetos del Derecho

2.1	NOCIONES GENERALES	41
2.1.1	LAS PERSONAS JURIDICAS	43
2.1.1	Concepto	
2.1.2	Persona en sentido Filosófico como expresión de la esencia del individuo humano	44
2.1.3	Concepto Jurídico de Personalidad	52
2.1.4	Clasificación	59
2.1.4. 1	Quienes son personas Jurídicas Individuales y quienes son Colectivas.	59
2.1.5	A quienes debe reconocerse u otorgarse personalidad Jurídica.	60
2.1.6	Objetivos Jurídicos	63

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2.1.7 Capacidad.	64
2.1.8 Creación	65
2.1.9 Funcionamiento	66
2.1.10 Extinción.	67

CAPITULO III

Derechos de las Personas

3.1 PERSONALIDAD	68
3.2 ESPECIES DE PERSONAS	69
3.3 LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	70
3.3.1 El nombre	70
3.3.2 El domicilio, sus especies	72
3.3.3 Residencia y habitación	74
3.3.4 El estado civil	74
3.3.5 El patrimonio	75
3.4 PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD	76

CAPITULO IV

Capacidad, Incapacidad y Discapacidad

4.1 LA CAPACIDAD	77
4.1.1 Especies	78
4.1.2 Concepto	78
4.2 LA INCAPACIDAD, CONCEPTOS Y ESPECIES	78
4.2.1 Concepto	
4.2.2 Especies	
4.3 LAS INCAPACIDADES NATURALES Y LEGALES	79
4.4 LAS INCAPACIDADES Y LEGALES	79
4.5 DISCAPACITADO	81
4.5.1 Concepto	82
4.5.2 Tipos de discapacitados	83

CAPITULO V

Proyecto de Ley de Integración Educativa, Laboral y Social de los Discapacitados y su registro oficial.

TITULO I	
Normas Preliminares	86
TITULO II	
De la Calificación y Diagnostico de las Discapacidades	87
TITULO III	

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De la Prevención y Rehabilitación	89
TITULO IV	
De la Equiparación de Oportunidades	90
CAPITULO II	
Del Acceso a la Educación	93
CAPITULO III	
De las Capacitaciones e Inserción Laborales	94
CAPITULO IV	
De las Exenciones Arancelarias	95
TITULO V	
Del Registro Nacional de la Discapacidad	98
TITULO VI	
Procedimiento y Sanciones	99
TITULO VII	
Del Consejo Estatal de la Discapacidad	100
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	104
TITULO I	
Tipos de Discapacidad	105
Definiciones	106
TITULO II	
Procedimiento para Diagnostico de la Discapacidad	107

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCION:

El objeto fundamental de este trabajo es desterrar de una vez por todas la caridad, denigrante y lastimera, que en muchas ocasiones ha sido la tarjeta de presentación del tema de los discapacitados ante las instancias gubernamentales, y la sociedad con la finalidad de practicar la mendicidad como paradigma de este problema.

La igualdad de oportunidades es impostergable para el mundo de los discapacitados; la protección de sus derechos y la aceptación efectiva de la diversidad como componente del sustento nacional como una tarea insoslayable.

A través de la historia se ha visto como han ido ganando terreno los discapacitados, uniendo sus esfuerzos los jóvenes han logrado que algunos servicios tengan acceso para los discapacitados y éstos puedan ser utilizados adecuadamente, como rampas, sanitarios etc., igualmente los medios de comunicación se han dado a la tarea de ir sensibilizando a los responsables de los servicios públicos, para que de alguna manera se vayan adecuando estos servicios con todas las facilidades que se requieran para, que los discapacitados puedan hacer uso de ellos, con las mismas oportunidades que se brindan a los demás.

Los tiempos actuales requieren de una Ley que integre a todas aquellas personas que tengan o hayan adquirido una discapacidad; el verdadero reto es el de propiciar una sociedad integral para todos, ya que todos los mexicanos tenemos el derecho a una verdadera integración social, por ello debemos reconocer que los discapacitados como ciudadanos tienen todo el derecho que la Constitución les otorga como el de ser iguales frente a la Ley, en la misma paridad de circunstancias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La cultura jurídica de la discapacidad que propongo para que sea legislada, debe de enfocarse de manera solidaria al reconocimiento del Estado y la sociedad, para edificar en un mundo indiferente, un universo de oportunidades para que miles de nuestros hermanos puedan vencer las vicisitudes y sufrimientos que les impiden integrarse del todo a nuestra sociedad.

El capítulo primero de mi trabajo de investigación se analiza al individuo de la especie humana como tal, desde que nace hasta que muere, su personalidad y capacidad legal, ya que sin éste no habría sociedad y sin sociedad no habría la posibilidad de crear el Derecho, en esta correlación es donde el individuo al agruparse y vivir en sociedad, requiere de la unión de sus esfuerzos para lograr sus objetivos, de una regulación en su conducta externa a través de la norma jurídica que es la base del Derecho.

El capítulo segundo se profundiza el estudio del Derecho como el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa tanto de los individuos en particular como de las personas jurídicas colectivas, su personalidad, su capacidad jurídica tanto de goce como de ejercicio, La facultad de ejercer sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

El capítulo tercero contiene la distinción entre la persona, y la personalidad, así como sus atributos, entendiéndose entre estos el nombre, domicilio, patrimonio, estado civil y nacionalidad, así como el principio y el fin de la personalidad.

El capítulo cuarto trata sobre la capacidad, la incapacidad ; discapacidad de las personas físicas, su concepto, las especies y sus tipos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el último capítulo de mi trabajo propongo un proyecto de Ley, que tiene por objeto establecer la forma y condiciones que permitan obtener la plena integración de las personas con discapacidad, así mismo velar por el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a todo individuo, por el sólo hecho de ser persona humana.

La falta adecuada de una legislación que trate de manera integral el problema de las personas físicas que tengan una discapacidad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial, que de alguna manera les impida el gobernarse y obligarse por sí mismos; ello me motivó para que me diera a la tarea de proponer una ley que proteja de manera integral a todos aquellos sujetos de derecho que tengan una discapacidad, y que debido a ella y a la práctica cultural que en el mundo real del derecho, desarrollamos tanto a nivel Municipal, Estatal y Federal, les priva muchas veces de llevar una vida normal, con el goce y disfrute pleno de sus derechos y de sus obligaciones. Por ello esta Ley garantiza un pleno ejercicio en sus Derechos y la igualdad de oportunidades para todos, con el ánimo de que todas estas personas dentro del marco del Derecho sean útiles a su familia y a la sociedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

La Sociedad y el Derecho

1.1 INDIVIDUO Y SOCIEDAD.

El individuo conforme a su naturaleza ,sus instintos y principalmente por sus limitaciones requiere de la sociedad para su desarrollo físico, su conservación y para cumplir sus tareas intelectivas y morales; al vivir en sociedad observamos que el hombre nunca se ha mantenido aislado de sus semejantes; y por ello la sociedad no solo es conveniente sino necesaria.

Las finalidades del individuo son diversas, y entre ellas destacamos la conservación de su propia vida hasta la realización de su perfeccionamiento moral pero, el hombre solo nunca lo lograría de ese modo, nos percatamos que necesita de la ayuda y unión de los de su especie por lo tanto, la sociedad es la condición necesaria para realizar su propio destino.

Dentro de la vida del hombre destacan diferentes grupos a los que el pertenece, en primer lugar encontramos la familia, siendo esta la más elemental; así mismo, la familia es fundamental dentro de la organización social.

"El Municipio, la Nación, el Estado etc., son otras tantas formas en el desarrollo de la convivencia humana" ¹

SOCIEDAD.- " Es la unión de pluralidad de seres que, agregados, conviven para la realización de sus fines comunes".²

¹ Moto Efraín Salazar, "Elementos del Derecho", Ed. Porrúa, Mexico 1994 pg. 1.

SOCIEDAD HUMANA. - " Es la unión de una pluralidad de hombres que aúnan sus esfuerzos de un modo estable para la realización de fines individuales y comunes, dichos fines no son otros que la consecución del bien propio y del bien común ³

BIEN COMUN.- Beneficio que, desprendiéndose de la convivencia social, debe ser compartido, proporcionalmente, por todos los miembros de la comunidad, sin exclusión alguna, y al que todos deben contribuir con sus medios y con su conducta. ⁴

Mario I Álvarez en su libro introducción al Derecho hace referencia a diversos autores, los cuales destacan la necesidad de la convivencia del hombre en sociedad.

Giuseppe Lumia, señala " Que el hombre no puede vivir más que asociado a sus semejantes no es, una constatación reciente como tampoco lo es la conciencia de la variedad y complejidad suscitados por su naturaleza social." Nuestra vida se da y se desenvuelve en sociedad, en asociación, querida o no, con nuestros semejantes.

Rocasóns Siches manifiesta " El hombre está condenado a vivir en sociedad;" " El ser humano requiere de una interpretación inicial del mundo en el que se halla y es incapaz de satisfacer por sí mismo todas sus necesidades" ⁵

Trinidad García, cuando afirma: " Normalmente la vida del hombre se desarrolló en sociedad, por que así lo imponen las leyes de la naturaleza a que está sujeta nuestra especie. La vida humana es vida de relación; las actividades de los hombre se desenvuelven las unas al lado de las otras, bien tendiendo a alcanzar propósitos independientes entre sí, o un común objeto, bien persiguiendo por medios encontrados fines opuestos y dando nacimiento a inevitables conflictos"

La explicación del porqué y para qué de la vida en sociedad tiene, evidentemente, un carácter antropológico: el hombre para ser y desarrollarse como tal requiere de la sociedad. De hecho, su concepción del mundo y su mera supervivencia están dadas

² Idem. pag.2.

⁴ Álvarez Mario I. "Introducción al Derecho" Ed Mc. Graw Hill México 1995, pag. 6.

⁵ Idem. pag. 6.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

siempre e inicialmente por aquélla. El hombre, en este sentido, es un ser social por necesidad

En consecuencia, la vida del hombre en sociedad se rige por circunstancias que tienen que ver con necesidades derivadas de la misma condición humana. De ahí que nos referimos a la vida en comunidad como una especie de "condena", no lo hicimos utilizando el carácter peyorativo de la expresión, sino en su sentido de irrenunciabilidad, de necesaria realización. Esto ha dado pie para elaborar una explicación más específica de esta necesaria realización y de la función original, genética o primigenia que el Derecho viene a desempeñar en la sociedad.

LA FAMILIA

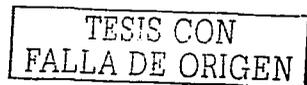
La familia es una institución de vida social y permanente, originada en la unión matrimonial, dada entre dos personas de diferente sexo, que por el solo hecho de contraer nupcias, originan el nacimiento de una familia, así como una serie de derechos y obligaciones que deben cumplirse.

En cambio, el matrimonio es la fuente original de la familia, que puede por su propia naturaleza del acto jurídico, disolverse por causas como el divorcio, la nulidad o la muerte de alguno de los contrayentes. De aquí, la afirmación categórica de que el matrimonio puede disolverse, pero esta circunstancia no origina la terminación de la familia ⁶

1.1.1 El Concepto de Matrimonio

El matrimonio constituye uno de los temas del Derecho Civil que figuran entre aquellos a los cuales se ha dedicado una atención más constante. La trascendencia que esta institución tiene, no sólo en el orden jurídico, sino igualmente en el moral y en

⁶ Gúitron Fuentesvilla Julian, "¿Qué es el Derecho Familiar? Ed. PJC, México 1992 pg. 302.



el social, explica, sin duda, que los juristas, los moralistas y los sociólogos, hayan hecho tantos esfuerzos para estudiar y esclarecer los múltiples problemas que con ella se relacionan.

Es preciso dejar sentado que el matrimonio es la forma regular de la constitución de la familia.⁷ El matrimonio es una realidad del mundo jurídico que en términos generales puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad distinta al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer.

El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la Iglesia Católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como "un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes". La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer.⁸

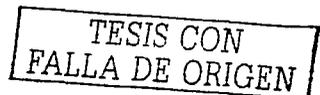
El matrimonio es, para CICU,⁹ una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola. El matrimonio, como institución natural - dice este autor - se basa en el instinto sexual, pero al pasar el hombre del estado de la animalidad al de sociabilidad, y, por tanto de espiritualidad, se ha sublimado convirtiéndose en una unión de almas.

Ahora bien, el punto relativo a la naturaleza jurídica del matrimonio exige mayores precisiones.

⁷ De Pina Rafael, "Derecho Civil Mexicano" Ed. Porrúa, México 1975, pag 316.

⁸ De Pina y Pina Rafael, "Diccionario de Derecho" Ed Porrúa, México 1985, pag.,208.

⁹ Derecho Privado " El Derecho de Familia" Madrid 1952, pags. 538.539.



1.1.2 Naturaleza Jurídica

El matrimonio desde el punto de vista puramente civil, se define como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole, de acuerdo con las leyes. Esta calificación, no obstante su valor legal, ha sido seriamente objetado.

ROJINA VILLEGAS entiende que debe desecharse totalmente la tesis contractual del matrimonio, por las razones que expone BONNECASSE, en su libro La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia (el cual se muestra conforme con la tesis institucional) , añadiendo que "debe reconocerse que en el Derecho de la familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el Oficial del Registro Civil"

En relación con la posición del legislador mexicano frente a este tema, escribe ROJINA VILLEGAS ¹⁰ lo que sigue. "Aun cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución como en la Ley de Relaciones Familiares, después en el Código Civil vigente han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio, también no es menos cierto que tal punto de vista sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso es decir, negar el principio consagrado por el Derecho canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio. Por esto, en el artículo 130 de la Constitución de 1917 se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. Es decir, no debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fue únicamente negar a la Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto. Así se explica que el artículo 144 del Código Civil de Guanajuato " prohíba toda estipulación contraria a los

¹⁰ Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano" tomo II Vol. I, ed. Segunda. Ed. Porrúa, México 1975. p. 2307.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

finés del matrimonio, es decir, a la perpetuación de la especie y a la ayuda recíproca que se impone a los consortes". Por la misma razón, el artículo 175 declara: "Son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes o los naturales fines del matrimonio." De estos preceptos se desprende que no puede aplicarse a la regulación misma del acto en cuanto a los derechos y obligaciones que origina, el sistema contractual. Es decir, no sólo no se pueden alterar las obligaciones y facultades que imperativamente establece la ley, sino que tampoco pueden los consortes pactar términos, condiciones o modalidades que afecten a este régimen que se considera de interés público. En este sentido es de aplicación estricta el artículo 5 del Código Civil, conforme al cual la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley ni alterarla o modificarla. El mismo precepto permite que se renuncien los derechos privados que no afecten directamente al interés público, y es indiscutible que una renuncia en cuanto a los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio sí afectarían gravemente al interés público.

Considerando que el matrimonio desde el punto de vista jurídico traduce un hecho natural (la unión de los sexos y la familia que se deriva de él) y teniendo en cuenta el concepto de institución (el formulado por HAURIQU, de acuerdo con BONNECASSE, "El matrimonio no puede ser otra cosa que una institución formada de un conjunto de reglas de Derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción del Derecho"

1.1.3 Los Esponsales.

La palabra *esponsales* significa promesa de matrimonio. La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada constituye los *esponsales*.

En el Derecho civil mexicano, la capacidad legal para celebrar los *esponsales* corresponde al hombre que ha cumplido diez y seis años y a la mujer que ha cumplido

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los catorce años. Ahora bien cuando los prometidos son menores de edad no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.

Los esponsales de acuerdo con el Código Civil- no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por incumplimiento de la promesa; pero el que difiera indefinidamente su cumplimiento o dé motivo grave para su rompimiento, está obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados, pudiendo ejercitarse la acción dentro de un año, contando desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

Los prometidos, si el matrimonio no se celebra, tienen derecho a exigir la devolución de lo que hubieren donado con motivo del mismo.

Los esponsales, por lo tanto, según el Derecho mexicano, no están sujetos a las normas de los contratos, ni producen la obligatoriedad que sería necesaria para sostener su naturaleza contractual.

En estas condiciones, mantener la institución de los esponsales no tiene realmente justificación, pues que no llenan, en relación con el matrimonio, ninguna finalidad que merezca la pena de ser tomada en cuenta. Una promesa que no obliga a cumplimiento es verdaderamente un absurdo jurídico; la promesa que tiene asegurado de antemano el incumplimiento, por falta de sanción, no es, en realidad, una promesa.

VALVERDE¹¹ opina, sin embargo, que aunque la utilidad de los esponsales es muy escasa, siendo prueba de ellos que cada día son menos frecuentes, no cree que las legislaciones civiles deban rechazarlos en absoluto, porque a su juicio la existencia de esta institución no repugna ni es contraria a ningún principio de Derecho moderno, sino que, antes bien, reducidos sus efectos dentro de los límites que señalan las legislaciones vigentes, no hay inconveniente en admitir los esponsales como convenciones lícitas.

¹¹ Gutiérrez Benito. "Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español". Tomo I, Madrid 1868.

1.1.4 Requisitos para Contraer Matrimonio

Los requisitos son de tres clases. Se refieren a la edad, consentimiento y formalidades.

- a) **Edad.** - Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido diez y seis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los Gobernadores, los Presidentes Municipales y los Delegados, según el caso pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.¹²
- b) **Consentimiento.** - El hijo o la hija que no hayan cumplido diez y ocho años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, si los dos existieren o del que sobreviva.

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

Los interesados pueden ocurrir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los Gobernadores, a los Presidentes Municipales y a los Delegados, según el caso cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieran concedido, quienes después de levantar una información sobre el particular, suplirá o no el consentimiento. Cuando el juez de lo familiar se niegue a suplirlo, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo.

¹² Código Civil y Procedimientos para el Estado de Guanajuato, Ed. Yussim, Irapuato 2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El consentimiento, una vez otorgado, es irrevocable, salvo que haya justa causa. En el caso de que falleciere antes de celebrarse el matrimonio el ascendiente o tutor que hubiere firmado o ratificado la solicitud respectiva, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se celebre dentro de los ocho días siguiente al de la presentación de la expresada solicitud.

c) **Formalidades legales.** - La celebración del matrimonio exige la formalización de un expediente, en el que se compruebe la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, que no padecen enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria y que han convenido el régimen de sus bienes, y que se incoa ante el juez del Registro del estado civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

La incoación del expediente requiere la previa solicitud de los interesados, en escrito en el que se exprese;

1. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.
2. Que no tienen impedimento legal para casarse.
3. Que es su voluntad unirse en matrimonio.¹³

Al escrito de referencia se acompañará:

1. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de diez y seis años y la mujer mayor de catorce.

¹³ Código Civil y Procedimientos para el estado de Guanajuato Ed Yussim 2002

2. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas capacitadas para ello.
3. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos para cada uno de ellos.
4. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.
5. El convenio que los contrayentes deberán celebrar con relación a sus bienes presente y a los que adquieran durante el matrimonio., En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Si fuere necesario, de acuerdo con el Código, que las capitulaciones consten en escritura pública, se acompañará el testimonio de esta escritura.
6. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.
7. Copia de la dispensa del impedimento, si lo hubo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El acto de celebración del matrimonio se ajustará a las solemnidades siguientes;

El día señalado al efecto, en el lugar y hora designados, deben reunirse los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos, independientemente de los que firman la declaración anexa a la solicitud. El juez del Registro leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos presentados con ella, las diligencias que haya practicado y preguntará a los testigos si los pretendientes son las personas a que se refiere la solicitud. Contestada afirmativamente, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y ante su contestación afirmativa "los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad." El juez del Registro Civil levantará acta circunstanciada. Cuando exista constancia de algún impedimento, no podrá celebrarse el matrimonio hasta que el juez resuelva lo procedente.

Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se deberá transcribir el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción. ¹⁴

1.1.5 Derechos y Obligaciones que nacen del vínculo del Matrimonio

Del matrimonio se derivan derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges. En primer término, éstos están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio que fijen de común acuerdo. En todo cambio de domicilio será necesario el consentimiento de ambos;

¹⁴ .De Pina Rafael, "Derecho Civil Mexicano" .Ed. Porrúa. México 1956. pag.404.

El sostenimiento, administración dirección y atención del hogar se distribuirá equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges. Se considerará como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo.

En el supuesto de que alguno de los cónyuges estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, los gastos serán por cuenta del otro cónyuge y se cubrirán con bienes de él.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre algunos de los puntos indicados anteriormente, el Juez de lo Civil competente procurará avenirlos, si no lo lograre, resolverá sin necesidad de juicio lo que fuere más conveniente atendiendo a las circunstancias y características personales de cada uno de ellos.

La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos por las cantidades que corresponde para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el párrafo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

Cada cónyuge podrá oponerse a que el otro desempeñe acciones que lesionen el desarrollo integral y estructura de la familia. En todo caso el Juez de lo Civil competente sin necesidad de juicio, resolverá lo que sea procedente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización de aquel, salvo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales, sobre administración de los bienes.

El marido y la mujer menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del párrafo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

El contrato de compraventa solo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio está sujeto a régimen de separación de bienes.

El marido y la mujer podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio

Son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes los naturales fines del matrimonio.¹⁵

1.2 Relaciones Sociales

El individuo, para realizar sus propios fines, necesita establecer a ellos relaciones o vínculos, los cuales se han creado por las mismas necesidades de convivencia, a esos vínculos se les llama sociales.

Las primeras relaciones o vínculos que el individuo que establece es con su familia pues es la primera forma de agrupación a la que pertenece y en ella se comprende en general a todos los que descienden de un antepasado común para abarcar a los parientes tanto en línea recta como colateral, hasta determinado grado

¹⁵ Código Civil y de Procedimientos para el Estado de Gto. Ed. Yussim Irapuato 2002

que el Derecho precisa a cada caso. El Derecho ha nombrado a esos vínculos de carácter familiar: parentesco.

PARENTESCO

La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

El parentesco de **consanguinidad** es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

El parentesco de **afinidad** es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

El parentesco **civil** es el que nace de la adopción plena o de la adopción simple.

En la adopción plena, el parentesco confiere los mismos derechos y obligaciones que los derivados del parentesco consanguíneo.

Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.¹⁶

Conforme avanza la vida del individuo aumenta sus **vínculos sociales** y se rebasan las relaciones familiares; así va entrando a nuevas etapas de convivencia y se crean múltiples relaciones de tal manera que un vínculo presupone el anterior y todos ellos entre sí se complementan.

Otros círculos a los que el hombre pertenece son: Municipio, Estado, Iglesia, Corporaciones, Sindicatos, Sociedades, Asociaciones, etc., hasta alcanzar la forma más amplia y elevada que enmarca a todas la demás: **el Estado**.

Estado Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos.¹⁷

Puede definirse también como " la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico" (Del Vecchio)

¹⁶ Pina Pina Rafael "Diccionario de Derecho" Ed Porrúa México 1985 México pag. 85.

¹⁷ Idem. pag. 258

El uso de la palabra Estado en este sentido es relativamente moderno, habiendo tenido comienzo en tiempos de Maquiavelo.

El Código Civil para el Distrito Federal define al Estado como "persona moral".

Dondequiera que la vida social exista, las relaciones de la misma tienden a definirse y organizarse, surgiendo en esta forma el Derecho, que es un elemento organizador de lo social. Si la vida social se extiende y alcanza nuevas etapas, el Derecho lo acompaña y organiza.

1.3 DE LAS RELACIONES SOCIALES Y SUS NORMAS.

El conjunto de vínculos antes señalados forma la vida social. Esta se encuentra regida, es decir, gobernada por una serie de normas o mandatos encaminados directamente a regir la conducta de los individuos cuando éstos actúan como miembros del agrupamiento social, por tanto, la conducta (manera de actuar) individual está sometida a imperativos o mandatos (normas), a los que los individuos no pueden sustraerse a menos de incurrir en una sanción.

Las normas de conducta nacen generalmente como consecuencia de la vida social y son diversa naturaleza, según la especie de relaciones que rijan. Dichas normas pueden ser: técnicas, de etiqueta, jurídicas, morales, religiosas, etc.

Las normas técnicas previenen la forma más adecuada para hacer bien una cosa; por ejemplo, la serie de medidas que el médico debe tomar para realizar con éxito una intervención quirúrgica. Quien viola la norma técnica, recibe una sanción: el fracaso.

Las normas de etiqueta las impone el decoro, el amor propio otros sentimientos propios de un grupo social o de una etapa histórica; su violación tiene como sanción el ridículo, es decir, el quedar mal ante los demás al provocar la risa y la burla.

Las normas morales son de orden individual o social, constituyen deberes elementales impuestos por los sentimientos de moralidad del grupo social para su propio bienestar. El imperio de la moral es condición indispensable para la existencia de la sociedad. Estas normas rigen la conducta del individuo ya para consigo mismo, ya para con los demás hombres, su violación trae como consecuencia el remordimiento (desaprobación de la propia conciencia al acto realizado), o el desprecio social, o ambas sanciones a la vez.

Las normas religiosas son los preceptos dictados por Dios a los hombres, su violación está sancionada con el premio o el castigo en la vida eterna.

Finalmente, las normas jurídicas rigen y coordinan, a su vez, la conducta social del individuo. De todas las especies hasta aquí enumeradas nos interesan las últimas.¹⁸

1.4 LAS RELACIONES SOCIALES Y SU REGULACIÓN POR EL DERECHO.

La sociedad, para realizar su progreso y mejoramiento, necesita del orden, sin el cual todo intento de convivencia resulta inútil. Este es, entonces, un elemento indispensable para la organización y desarrollo de la vida en común.

Las relaciones sociales no siempre se desenvuelven de un modo natural y armónico; por el contrario, la vida de los hombres en comunidad determina, en ocasiones, choques o conflictos entre los intereses de los propios hombres. Si cada quien tuviere libertad para perseguir y alcanzar los suyos sin limitación alguna, pronto estallarían la lucha de todos contra todos y el desorden y anarquía, enseñoreándose de la vida social impedirían todo progreso y harían imposible cualquier forma de convivencia; la solidaridad entre los hombres quedaría destruida y la desorganización sería permanente. De allí que, para evitar esto, surja la necesidad de establecer un

¹⁸ Efraín Moto Salazar "Elementos del Derecho" Ed Porrúa México 1944. pag. 2.

orden, el cual no puede imponerse sino mediante la intervención del Derecho, que, examinado desde este punto de vista, aparece como un elemento de armonía en la vida social; pero como el orden no se recomienda sino se impone, esto trae como consecuencia que el Derecho tenga un carácter normativo; es decir, que aparezca, generalmente, como un mandato u orden dirigido a la conducta social de los individuos, para que éstos hagan o dejen de hacer determinada cosa.

El Derecho procura la paz y armonía sociales. Mediante el orden, la sociedad realiza los fines que le son propios, y que no son otros que la consecución de bien común. Por tanto, el Derecho tiene como fin esencial la realización de la armonía en la vida social del hombre. Vista así esta cuestión, notamos como de la naturaleza misma del individuo arranca el Derecho. Si aquél fuera perfecto, si las relaciones humanas se desarrollaran de una manera normal, si no existiesen intereses en conflicto, el orden jurídico estaría de más; pero las cosas no ocurren así, sino de muy distinta manera. Por tanto, es necesario que todas las relaciones de carácter social encuentren protección y apoyo en la norma jurídica, y que los intereses individuales se protejan debidamente. Se puede afirmar que toda la vida social del individuo, desde su nacimiento hasta su muerte y aun antes del nacimiento se encuentra regida por el Derecho.

1.5 LAS NORMAS JURIDICAS.

Podemos imaginar el Derecho como un conjunto de normas (mandatos) que se aplican exclusivamente a las relaciones del hombre que vive en sociedad. El hombre al relacionarse con sus semejantes debe observar para con ellos determinada conducta; dicha conducta es regulada por las normas jurídicas, las cuales contienen siempre mandatos o disposiciones de orden general que determinan lo que debe ser; son éstas, en otras palabras, mandamientos dirigidos a los individuos. Como antes dijimos, las normas jurídicas constituyen un elemento superior de orden que evita los conflictos, fijan los límites de la conducta individual y concilian los intereses antagónicos.

En ciertas épocas históricas, las normas jurídicas se confundieron con las normas morales y religiosas.

Las normas jurídicas se distinguen de las anteriores (morales y religiosas) en que son impuestas por el Estado y en que éste las hace obligatorias, tienen fuerza coactiva. Es decir, el Estado, a través de sus órganos adecuados, las hace cumplir aun sin el consentimiento de los individuos. Por otra parte, las normas jurídicas crean no sólo deberes, sino facultades; Por ejemplo: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes"¹⁹ Esta norma no sólo crea el deber para el Estado Mexicano de proteger la libertad corporal de los individuos, sino que además otorga a éstos la facultad para exigir que su libertad sea respetada. Podemos afirmar, pues, que las normas jurídicas son bilaterales, en el sentido de que al lado de un deber crean una facultad o derecho.

Diremos que las normas jurídicas se diferencian de todas las otras:

- ❖ Por su origen, puesto que son creadas por el Estado,
- ❖ Porque su cumplimiento no se deja a la libre voluntad del sujeto, sino que el poder público se encarga de aplicarlas haciéndolas cumplir, tiene fuerza coactiva.
- ❖ Porque crean no sólo deberes, sino facultades.²⁰

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa . México 2002.

²⁰ Moto Efraín Salazar "Elementos del Derecho" Ed Porrúa México 1944 pag.5

1.6 LA LEY.

La Ley es el tipo de norma jurídica dictada por el poder público; tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común. Es, además, un medio para facilitar a los individuos el conocimiento del Derecho Positivo. La Ley se redacta, generalmente, a manera de fórmulas o sentencias breves que facilitan su conocimiento y aplicación.

1.6.1 Definición, Caracteres y Elementos de la Ley.

La Ley es la norma de Derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos, y que tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común. Cabe señalar como caracteres de la ley, los siguientes:

- a) Es una norma jurídica.
- b) Emanada del poder público, quien la dicta, la promulga y la sanciona.
- c) Tiene como finalidad la realización del bien común.

Que la Ley es una norma jurídica quiere decir que es un mandato, una regla que rige la vida social; pero dicha regla es una parte del Derecho, es el Derecho mismo convertido en mandato.

La Ley emana del poder público, es él quien la dicta; es decir, quien la establece a través del órgano adecuado, que, en este caso, es el Poder Legislativo. Es este Poder quien elabora la ley, y toca al Poder Ejecutivo promulgarla, ordenando que se le dé su debido cumplimiento.

Aunque la facultad de dictar la ley corresponde al primero de dichos Poderes, en ocasiones el Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la República, en uso

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de sus facultades extraordinarias que le concede el Legislativo, puede dictar la ley. Las normas emanadas del Ejecutivo tienen la misma fuerza que toda ley, llamándose, entonces, decretos.

En México, asimismo, entes políticos de menor categoría pueden dictar la ley, como por ejemplo, los Ejecutivos locales o los Presidentes Municipales; pero cuando el Poder Ejecutivo, ya sea el Federal o el local, dicta la ley, se trata de una delegación de poder. El Ejecutivo también puede dictar normas secundarias, que reciben el nombre de reglamento o circulares, etc.

Uno de los rasgos característicos de la ley es la sanción. Toda norma jurídica debe ser obligatoria, pues de no serlo perdería su carácter. "La sanción distingue a la norma jurídica de las otras normas de carácter social".²¹ Es la sociedad organizada quien da a la Ley, a través del poder público, su apoyo. La sanción es el medio coactivo de que se vale la autoridad para imponer la norma; es decir, para hacerla obligatoria.

DEFINICIONES

PODERES PUBLICOS: Conjunto de los órganos en que se encuentra depositada la autoridad de los diferentes poderes del estado.²²

SANCION: Pena o represión. Aprobación de la ley por el titular del Poder Ejecutivo.²³

Toda norma jurídica debe ir acompañada de una sanción, ésta tiene diversas manifestaciones y es más o menos enérgica según la naturaleza de la ley a la que apoye. En muchos casos el individuo cumple con la ley voluntariamente y entonces la sanción no aparece; pero cuando el individuo deja de cumplir la ley o se resiste a cumplirla, puede la sanción llegar hasta la coacción. Por ejemplo: existen sanciones de

²¹ Moto Efraín Salazar "Elementos del Derecho" Ed. Porrúa México 1944, pag. 39

²² De Pina, Pina Rafael "Diccionario de Derecho" Ed Porrúa México 1985 pag. 390

²³ Idem, pag 436

multa y prisión para las personas que estando obligadas no cumplen con la Ley del Servicio Militar que rige en México. Si voluntariamente se cumple con dicha Ley, la sanción no aparece, pero si el individuo se niega a cumplirla, la sanción se convierte en coacción, es decir, en la violencia que se hace a la persona para que cumpla con el precepto, aun contra su voluntad.

La Ley se dicta aun sin el consentimiento de los particulares. Al poder público no debe interesarle que el particular esté dispuesto o no a cumplir la Ley, basta que ésta sea necesaria al bien de la comunidad, para que se dicte; si el particular no la acata, entonces aparece la sanción.

La Ley se justifica por su fin social, dicho fin no es otro que el bien de la comunidad, o, por lo menos, de la mayoría. El bien que persigue la Ley es común, pertenece a toda la colectividad, de dicho bien todos pueden disfrutar. Así, "La Ley tiene esta finalidad altísima: establecer y coordinar en vista de ese bien común, los derechos y obligaciones de los individuos entre sí y de estos con la colectividad"²⁴

Elementos de la Ley:

La ley es un acto jurídico, y como tal, posee un contenido: la materia que la integra. Dicho contenido constituye el primero de sus elementos; el **elemento material**. La Ley, además, posee un **elemento formal**, Hemos visto que la forma es condición de todo acto jurídico. Dos son, por tanto, los elementos de la Ley: el material y el formal.

La materia de la Ley es el Derecho mismo convertido en mandato; es decir, la norma jurídica con sus caracteres propios: obligatoria, abstracta, sancionada por el poder público.

²⁴ Moto Efraín Salazar "Elementos del Derecho" .Ed.Porrúa.México 1944 pag.5.

La forma de la ley está integrada por la serie de trámites que deben seguirse por los Poderes Legislativo y Ejecutivo para dictarla y promulgarla, a fin de que sea conocida y acatada por el pueblo.

. De la iniciativa y formación de las leyes

El Derecho de iniciar leyes o decretos compete:

1. Al Presidente de la República.
2. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
3. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.²⁵

Comisión Permanente. Órgano encargado de atender a las cuestiones urgentes en los recesos del Congreso de la Unión. Durante el receso del Congreso - habrá una comisión permanente compuesta de treinta y siete miembros, de los que diez y nueve serán diputados y diez y ocho senadores nombrados por sus respectivas cámaras la víspera de la clausura de las sesiones

Para cada titular las Cámaras nombrarán de entre ellos sus miembros en ejercicio, un sustituto.²⁶

La Comisión Permanente, además de las otras atribuciones que expresamente le confiere la Constitución tendrá entre otras, que resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ed Porrúa México 2002

²⁶ Idem.

dirigidas a las cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones.

ACTO JURÍDICO es: Manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Para que produzca efecto, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso.

1.6.2 Algunas clasificaciones de la Ley

Leyes imperativas, prohibitivas y permisivas Esta clasificación se hace atendiendo a la redacción de la Ley. En efecto puede estar redactada en forma diversa.

- ❖ **Imperativas** son las leyes que ordenan hacer algo, ejemplo: "las personas que pretendan contraer matrimonio, presentaran un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese..."

El incumplimiento de una Ley de carácter imperativo, trae consigo, generalmente, la nulidad del acto celebrado en contravención a la Ley.

- ❖ **Leyes prohibitivas** son las que ordenan no hacer algo, En este caso se trata de un mandato redactado en forma negativa. Por ejemplo: "No pueden ser testigos del testamento: Los menores de dieciséis años" etc.
- ❖ **Leyes permisivas** son las que autorizan o permiten hacer determinada cosa a los individuos, dejándoles en libertad para llevarla o no a cabo. Ejemplo: " Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte..."

Como se ve, en estos casos la Ley deja a los particulares en libertad para llevar a cabo, o no determinado acto.

Por lo que requiere a su importancia, las leyes se clasifican en:

- ❖ Las **Leyes de interés público** son aquellas en cuyo cumplimiento está interesada grandemente la sociedad. "Si la violación ataca directamente al orden social, al interés público, debe la sociedad, el Estado al que el ataque afecte, y el Gobierno, por conducto de sus órganos adecuados, impedir que ese ataque exista; y si ya se ha realizado el acto atentatorio, privarlo de todos sus efectos para cubrir el daño que el acto haya podido producir".
- ❖ Las **Leyes de interés privado**, aquellas que rigen las relaciones privadas de los individuos y cuya violación ataca indirectamente al orden público. La sociedad está interesada en el cumplimiento de esta especie de Leyes; pero sólo de una manera indirecta. Su violación, por tanto, es menos grave que la violación de una Ley de interés público. De ahí que el Derecho sancione los actos ejecutados contra las leyes de que hablamos simplemente con la nulidad.

En realidad la violación de toda Ley, sea de interés público o de interés privado, afecta a la sociedad, solamente que en unos casos el daño es mayor que en otros. Hay leyes de interés privado cuya violación implica gravísimos perjuicios sociales, y que en este sentido son equiparables a las leyes de interés público. Por ejemplo: las que reglamentan las relaciones matrimoniales, etc.

- ❖ **Leyes normales y de excepción.** También podemos clasificar la ley atendiendo a la amplitud de su aplicación, o, en otras palabras, a su extensión.

La Ley se crea para aplicarla a todos los casos que reúnan las condiciones previstas por ella. De ahí que la ley tenga un carácter de generalidad. Asimismo, la Ley es una regla que se expresa en términos abstractos, pero para aplicarla a casos concretos.

Lo anterior nos indica lo que debe entenderse por Ley norma, ésta es una regla de carácter general, igual que todas las personas que reúnan las condiciones previstas por ella, que debe aplicarse sin excepción y que está hecha, asimismo, para aplicarse a un

número abstracto de casos. Es decir, a todos los casos que caen dentro de los supuestos establecidos por la propia ley.

Pero las necesidades sociales hacen que la Ley no pueda aplicarse indistintamente a todos los individuos. El legislador establece normas generales; pero hay ocasiones en que tiene que hacer excepciones a dichas normas. En este supuesto aparece la Ley excepción. Por ejemplo. La Ley del Servicio Militar establece que todos los ciudadanos mexicanos comprendidos entre los dieciocho y los cuarenta y cinco años, deben prestar servicio. Esta es la norma; pero puede ocurrir que un buen número de mexicanos esté incapacitado, por diversas causas, para prestar el mencionado servicio; por tanto, la ley hace excepciones a dichas personas, exceptuándolas de la obligación.

La Ley norma rige indistintamente todos los casos que quedan comprendidos dentro de las condiciones que ella establece; en cambio, la Ley excepción rige únicamente aquellos que expresamente regula, sin que pueda aplicarse a casos distintos de los que prevé.

- ❖ **Leyes Interpretativas o Supletorias.** Se llaman interpretativas o supletorias, aquellas que, como su nombre lo indica, suplen la voluntad de los particulares, cuando estos no la han manifestado de una manera expresa, tratando de interpretar la intención de los mismo, cuando celebran actos jurídicos. Por ejemplo la compraventa, dice la ley que: "El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio, lo deberá pagar al contado"
- ❖ **Leyes Permanentes y Pasajeras.** La ley se dicta para determinado tiempo, tiene un carácter de permanencia. Cuando en un país la Ley se modifica o cambia constantemente, se producen trastornos sociales. Por tanto, debe expedirse para un tiempo indeterminado, entonces se dice que la Ley es permanente; pero las necesidades sociales pueden exigir que la ley sea pasajera. Por ejemplo. La Constitución establece que " En los casos de invasión, perturbación grave de la

paz pública o cualquier otro suceso que ponga a la sociedad en gran peligro o conflicto. El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo determinado. Como se ve, el Presidente, en casos graves, puede suspender las garantías; esto se hace mediante una ley que se llama: **Ley de Suspensión de Garantías**, y la cual tiene un carácter transitorio, se trata de una Ley pasajera.

- ❖ **Leyes federales.** Se llaman leyes federales aquellas que se expiden para regir en todo el territorio de la República, son expedidas por el Poder Legislativo Federal y son, asimismo, obligatorias en todo el territorio nacional.

Las diversas especies de leyes federales, son:

- ❖ Los tratados internacionales
- ❖ Las leyes reglamentarias u orgánicas de la Constitución
- ❖ Las leyes federales ordinarias.

Los tratados que México celebra con el extranjero, tienen la misma fuerza que una ley federal y son obligatorios en la misma forma que éstas.

Las leyes reglamentarias son aquellas que tienen por objeto facilitar la aplicación de los *principios fundamentales* consignados en la Constitución, así como desarrollar dichos principios para hacerlos realizables en la práctica.

Las leyes orgánicas crean los organismos especiales que tienen por objeto la aplicación de las *disposiciones* constitucionales, especificando la manera como deben formarse dichos organismos y el modo como deben aplicarse los preceptos de la Constitución en los casos que se les presenten.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros" operarios y demás empleados del establecimiento de donde se haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

En cambio, la Ley Orgánica de los Tribunales Federales es un ejemplo de la ley orgánica

Las leyes federales ordinarias expedidas por el Congreso de la Unión, para toda la República, de acuerdo con las facultades que le concede la Constitución, son llamadas leyes federales ordinarias.

1.6.3 Las Leyes Locales

Las Leyes expedidas por los gobiernos de los Estados regirán dentro de los territorios de los mismos, son llamadas leyes locales, en oposición a las federales que estas regirán en toda la República Mexicana.

La iniciativa y formación de las leyes y decretos locales.

El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- ❖ Al Gobernador del Estado
- ❖ A los diputados, Al Congreso del Estado:
- ❖ Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones
- ❖ A los Ayuntamientos o consejos Municipales.

Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Todo proyecto de ley o decreto, una vez aprobado, se remitirá al ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer lo publicará inmediatamente.

Se reputará no vetado por el Poder Ejecutivo, toda ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles, siguientes a de su recepción.

El proyecto de ley o decreto vetado en todo o en parte por el ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las siguientes determinaciones del congreso.

- ❖ Acuerdos
- ❖ Resoluciones que dicte el Congreso erigido en Colegio Electoral;
- ❖ Las que dicte el Congreso, en juicio político o en declaración de procedencia de desafuero; y
- ❖ Las leyes y reglamentos que se refieran a su estructura y funcionamiento.

Todo proyecto de ley o decreto que fuera desechado por el congreso, no podrá volver a ser presentado en el mismo período de sesiones.

Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos en el día o término que señalen con tal de que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y éste circule desde su fecha, cuando menos tres días antes de la fecha fijada para que aquéllas entren en vigor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las normas contenidas en la ley dejarán de estar en vigor cuando otra posterior lo declare así expresamente o esta última contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior²⁷

- ❖ **La Ley Suprema en México es la Constitución.** Sobre ella no puede existir ninguna otra ley, todas las demás deben subordinarse y acatarla. Como leyes de carácter constitucional, pero derivadas de la Constitución, tenemos las orgánicas y reglamentarias de las cuales ya hemos hablado. Asimismo debemos considerar como leyes constitucionales los **Tratados Internacionales** celebrados por México. El artículo 133 constitucional establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, *con aprobación del Senado*, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Leyes de menor importancia tenemos las llamadas

- ❖ **leyes comunes**, que son aquellas que no reglamentan ningún artículo constitucional, pero que siempre deben seguir las normas generales que marca la Ley Suprema; por ejemplo: el Código Civil, el Código Penal, el de Comercio, etc.

Normas legales de menor categoría;

Los Decretos, Reglamentos y Circulares

- ❖ **Los Decretos**, son normas legales emanadas del Poder Ejecutivo, su aplicación es restringida.

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ed Porrúa, México 2002.

- ❖ Los **Reglamentos** son disposiciones que dicta, asimismo, el Ejecutivo y que tienen por objeto facilitar la aplicación de una Ley. Así, por ejemplo, se habla de la **Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento**.
- ❖ Las **Circulares** son las disposiciones dictadas por los secretarios de Estado, jefes de departamento u otras dependencias oficiales, y que tienen por mira aclarar y facilitar a los empleados oficiales determinados aspectos de la ley, para que éstos la apliquen con mayor equidad.²⁸

1.7 LA SANCIÓN A LAS NORMAS JURÍDICAS.

Las normas jurídicas son obligatorias; se establecen para que los individuos las acaten y cumplan. Si su cumplimiento se dejara a la libre voluntad de los particulares, perderían su fuerza. El Estado, por tanto, interviene, imponiéndolas y haciéndolas respetar. El medio de que se vale para hacer eficaz su observancia es la sanción.

Las sanciones a las normas jurídicas son de diversa naturaleza, según sea, asimismo, la naturaleza del precepto sancionado.

En términos muy generales podemos señalar esta clasificación de las sanciones; **civiles, administrativas y penales.**

Las sanciones son más o menos enérgicas, según sea leve o grave la infracción cometida a la norma de Derecho.

La vida social necesita para su desarrollo del orden y la armonía. Esto se logra mediante la cooperación de los miembros del grupo. Una sociedad en la que todos cooperaran en la medida de sus posibilidades al bien común, sería perfecta. Pero las cosas no ocurren así. El hombre actúa más que en forma generosa de una manera egoísta. Busca, ante todo, su propio bienestar, la satisfacción de sus propios intereses.

²⁸ Moto Efraín Salazar "Elementos del Derecho" .Ed. Porrua México 1944. pag.45

En tales condiciones, los intereses individuales fatalmente se oponen y, en ocasiones, chocan entre sí, produciéndose conflictos que causan trastornos en la vida de la sociedad; para resolverlos existe un elemento regulador de la conducta, que tiene, además, el respaldo de la fuerza, representada por el Poder Público. Dicho elemento es el Derecho, que al conciliar intereses evita la lucha, que es desorden y violencia.

Es, por tanto, condición necesaria para la buena organización de la sociedad, el imperio del Derecho.

1.8 MORAL Y DERECHO.

Para nosotros el Derecho forma un capítulo de la ciencia moral; pero es necesario no confundirlo con ella. Existen diferencias que a continuación señalamos brevemente:

- ❖ La moral establece reglas para la conducta de los hombres con sus semejantes y consigo mismos; el Derecho rige únicamente las relaciones del individuo con sus semejantes.
- ❖ La moral no sólo prohíbe hacer el mal, sino ordena realizar el bien; el Derecho prohíbe, simplemente, dañar los intereses ajenos, aunque excepcionalmente prescribe hacer el bien.
- ❖ Las normas de moral, tienen una sanción interna: el remordimiento; las reglas de Derecho están sancionadas por el Poder Público, que, en ocasiones, aun emplea la fuerza para hacerlas cumplir
- ❖ En tanto que las normas morales se establecen en virtud de la naturaleza del hombre y, en última instancia, por la razón divina, y por esta misma razón se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

convierten en obligatorias, las reglas del Derecho no obligan, si no han sido dictadas, promulgadas y sancionadas por el Poder Público.²⁹

Las relaciones entre el Derecho y la moral implican una serie de problemas teórico-prácticos referidos fundamentalmente, a la validez del Derecho, de los cuales el más característico quizás sea el de la supuesta tensión entre el Derecho positivo y el Derecho Natural. Los iusnaturalistas o partidarios del Derecho natural sostienen la preeminencia de un orden ideal, intemporal y objetivamente obligatorio como condición de validez del Derecho positivo, dudan de la juridicidad de aquellas normas que sean portadoras de mandatos inmorales o injustos. Por el contrario, el iuspositivismo no admite la distinción entre Derecho natural y Derecho positivo, afirma que solo existe este último.

El Derecho natural surge de la necesidad de producir un contrapeso a la idea de un Derecho positivo inhumano o injusto. Sus orígenes se hallan en la idea griega de "Phycis" (naturaleza), que significa la concepción de un orden estable y permanente al cual lo contingente y pasajero, como el poder político y el Derecho positivo, por ejemplo, deben ceñirse. En suma, el Derecho natural es una doctrina que pretende establecer principios ideales de justicia como parámetro permanente, fuente de inspiración y guía del Derecho positivo. El iusnaturalismo ha sido producto de una larga evolución histórica que pasa de la idea de un derecho derivado de la Divinidad, a la de uno deducido de la naturaleza humana y cuyos postulados pueden aprehenderse por métodos racionales.

1. Son dos, según Carlos S. Nino, las tesis filosóficas en que se sustenta el iusnaturalismo:
2. Hay principios que determinan la justicia de las instituciones sociales y establecen parámetros de virtud persona, que son universalmente válidos y asequibles a la razón humana, cuya validez no depende del reconocimiento efectivo de ciertos órganos o individuos;

²⁹ Moto Efraim Salazar "elementos del Derecho" Ed. Porrúa México 1994. pag.6

3. Los sistemas o las normas jurídicas, aun creadas e impuestas por el poder estatal, no podrán ser calificadas como Derecho, si no satisfacen los principios aludidos en el punto 1. De acuerdo con estas dos tesis es posible ubicar y entender las diferentes posturas en torno al conflicto iusnaturalismo-iuspositivismo.

Los iusnaturalistas aceptan una o ambas tesis, por lo tanto, existen dos posturas básicas:

La primera: estaría caracterizada por aquellos que sostienen la idea de que existe un derecho natural en tanto conjunto de principios de justicia con validez universal que pueden ser deducidos racionalmente (tesis 1), pero que, además, confirman que el Derecho positivo que no cumpla con tales principios no podrá ser calificado como Derecho (tesis 2). Quienes así se expresen están ubicados dentro de la corriente llamada **iusnaturalismo ontológico**.

Los iusnaturalistas ontológicos aceptan las dos tesis de Nino. En tal virtud, conciben al Derecho natural como la ciencia del ser del Derecho (de ahí el nombre de ontológico), ya que dicho Derecho natural es lo jurídico por antonomasia. Consecuentemente, esta corriente niega el carácter de jurídico a todo sistema o norma de Derecho positivo que no cumpla con los principios de justicia contenidos en el Derecho natural. Es claro que para este tipo de iusnaturalismo la relación entre el Derecho y la moral es de carácter no sólo necesaria sino que condiciona la naturaleza jurídica de las normas.

La segunda postura básica es sostenida por los iusnaturalistas que aceptan la tesis 1, pero no la 2. Esto es, la corriente iusfilosófica denominada **deontológico**, conformada por aquel grupo de pensadores que conciben la existencia del Derecho natural en tanto principios morales ya de justicia universalmente válidos, asequibles a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

razón humana. Que son parámetro que legitima, el Derecho positivo, determinan su medida y a los cuales debe estar sometido.³⁰

El iusnaturalismo deontológico no niega el carácter jurídico del Derecho positivo, por más que sea contrario o violatorio de los criterios o principios del Derecho natural. Sólo se limitará a decir que tal o cual sistema jurídico que es injusto o inválido moralmente, aunque le reconoce plena entidad (validez formal) como Derecho. Aquí también es identificable una relación necesaria de lo jurídico con la moral, pero una relación cuyo carácter necesario no determina la validez formal -la condición jurídica- de una norma, sino que condiciona su validez material, es decir, su obligatoriedad.

Amén de ya establecido, ciertos iuspositivistas y más concretamente, los denominados por la doctrina, positivistas conceptuales o metodológicos aceptarían, aunque con determinadas condiciones, la tesis 1 y negarían de plano la 2. En otras palabras, si bien diversos autores, incluidos en esta corriente, no tienen inconveniente en hablar de la necesidad de principios morales que guíen o condicionen la validez material del Derecho positivo -como lo hacen en sus teorías Bentham y Austin, por citar sólo algunos-, si negarían que tales principios fueran calificados como Derecho, lo cual, no es más que una diferencia de orden terminológico, pero sobre todo, se opondrían a que esos principios fueran condición de validez formal del Derecho positivo, es decir, que el concepto de Derecho deba caracterizarse en términos valorativos -si es justo o injusto-, ya que el carácter jurídico de una norma debe ser identificado sólo haciendo alusión a propiedades fácticas -que sea emitido y garantizado de una determinada forma-, independientemente de su justicia o moralidad.

Las tesis de Nino nos permiten obtener algunas conclusiones mediatas que son: La primera conclusión nos ayudará a trasladar la disputa positivismo-iusnaturalismo del plano verbal a su dimensión metodológica. La segunda conclusión desentrañará el contenido efectivo de la disputa señalada.

³⁰ "Filosofía del Derecho" Bosch, Barcelona 1978. pag.295

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Primera conclusión: la disputa entre una determinada clase de iuspositivistas y iusnaturalistas es, en un plano inicial, de orden verbal o terminológico, pues autores calificados de iuspositivistas (iuspositivismo conceptual) y de iusnaturalistas (iusnaturalismo deontológico) aceptan que la validez materia -la obligatoriedad, no la eficacia- de las normas jurídicas no se funda exclusivamente en el hecho de que el Derecho positivo sea producido y garantizado coactivamente por la autoridad estatal y bajo el procedimiento estructurado previamente para tal efecto, sino que dicha validez alude a ciertos principios que los positivistas llaman -entre otros nombres- moral ideal, y los iusnaturalistas Derecho natural.³¹

Así cuando decimos "no hay derecho..." lo que expresamos no es que tácticamente se carezca de normas jurídicas, ni que el acto de autoridad esté ausente o haya incumplido una reglamentación, sino que ese acto por más formalmente jurídico y válido que se presente puede ser injusto, es decir, contrario a ciertos principios morales o de justicia que se consideran razonables, según los iusnaturalistas. Ejemplifiquemos lo anterior.

Piénsese en un Estado posible que, conforme a los requisitos establecidos por su propia legislación, no castiga o pena el que sus ciudadanos priven de la vida -cometan homicidio- en contra de la personas que pertenezcan a una raza determinada. Es obvio que el sistema jurídico de ese Estado sería formalmente válido y sus disposiciones coercibles, pero, muy probablemente, muchas personas, en atención a ciertos principios morales, se negarían a aceptar sus normas jurídicas, porque considerarían que matar es un acto moralmente reprobable, aunque lo autorizara el Derecho. Es decir, matar a personas de cierta raza en este caso sería legal, pero sería también, para una gran mayoría, injusto e inmoral.

Los autores iuspositivistas desaprobarían moralmente esa norma jurídica o el sistema legal que la contenga. Su reprobación les llevaría a calificar esa norma o sistema jurídico de injusto. Los iusnaturalistas coincidirían en que el sistema jurídico en

³¹ S. Nino Carlos "Introducción al Análisis del Derecho. Ariel Barcelona, 1983, pag 16 y ss: "Ética y Derechos Humanos" Paidós Buenos Aires, 1984 pag. 24 y ss.

cuestión es injusto, pero además agregarían, respectivamente, según sea su postura, ontológica o deontológica: que ese Derecho positivo con normas tan aberrantes moralmente no es auténtico Derecho, porque incumple con los principios del Derecho natural y por tanto ha de negársele el calificativo de "jurídico", que esas normas jurídicas carecen de validez material y por tanto no sería inmoral -aunque sí ilegal-desobedecerlas.

En el ejemplo anterior hay coincidencia en un aspecto central: la injusticia de la legislación en cuestión. Las diferencias están, como se dedujo de la primera conclusión, en la denominación que se otorgará a los principios que, se piensa, han de sujetar moralmente el sistema jurídico. Unos le llaman Derecho natural y otros, aun y coincidan con sus postulados, se resistirán a llamarle así, reservando sólo al positivo el sustantivo "derecho". Aunque, como se podrá inferir de lo anterior, la verdadera disputa, la fuerza de la tensión, es más profunda, porque radica en la validez (obligatoriedad) del Derecho.

La distancia mayor entre ambas posturas, y donde ya no habría tensión sino rompimiento, estaría caracterizada por dos posiciones extremas. En una los iusnaturalistas ontológicos; quienes no sólo considerarían injusto a un sistema normativo que no cumpliera con las exigencias del Derecho natural, sino que a tal sistema le negarían, incluso, el carácter de jurídico. En el otro extremo se ubicaría el sector del iuspositivismo denominado escepticismo ético. Este último negaría de plano la tesis 1, sosteniendo que no hay ninguna clase de principios universales para justificar acciones individuales o instituciones, y que tales principios no pueden ser justificados racionalmente.³²

Empero, entre iuspositivistas conceptuales y iusnaturalistas deontológico las diferencias que en principio son terminológicas adquieren posteriormente un carácter distinto, porque superada la disputa verbal y coincidiendo en que la validez material (obligatoriedad) del Derecho está condicionada por principios morales y de justicia. La

³² S. Nino Carlos "Introducción al Análisis del Derecho. Ariel Buenos Aires, 1984. pag 26

dispuesta habrá de girar en torno al tipo de relación que el Derecho ha de tener con la moral y a la clase de principios morales que han de justificarlo, lo que da pie a nuestra segunda conclusión meditada.

Segunda conclusión: la tensión central entre iusnaturalistas y iuspositivistas radica en el tipo de relación que se considera debe existir entre moral y Derecho. Esta, como se analizará ahora, es la principal causa de todas las disputas.

En efecto, el origen del problema que se esconde tras la tensión entre iusnaturalistas y iuspositivistas no es otra que la relación que el Derecho ha de guardar con la moral. Problema que no se reduce sólo a una diferencia terminológica. Sino que a una de orden metodológico como a otra de orden metaético. ¿Qué significa esto?

El iuspositivismo que metodológicamente se acerca al Derecho independizándolo de aspectos valorativos. O que lo define en términos puramente fáctico, es decir, aludiendo a la forma en que es creado y se asegura el cumplimiento de una norma jurídica. Puede aceptar, sin ningún problema, que el Derecho deba ser justo, pero también que si no lo es sigue siendo Derecho.

Esta postura positivista, opina Bobbio, nos aporta las siguientes ventajas: permite distinguir entre el Derecho real y el irreal: entre el Derecho como hecho y como valor; entre el Derecho que es y el que debe ser. "Esta acepción de positivismo jurídico - continúa textualmente nuestro autor- asume frente al derecho una actitud a-valorativa u objetiva o éticamente neutral: es decir, que acepta como criterio para distinguir una regla jurídica de una no jurídica la derivación de hechos verificables (v.gr: que emane de ciertos órganos mediante cierto procedimiento, o que sea efectivamente obedecida durante un lapso determinado por cierto grupo de personas) y no la mayor o menor correspondencia con ciertos sistema de valores."³³

³³ N.Bobbio "Formalismo Jurídico,(trad. Ernesto Garzón Vade) en el " Problema del Positivismo Jurídico" Distribuciones Fontamara México,1992. pag.42

Por consecuencia, quien acepte ser un positivista metodológico podrá considerar perfectamente posible que el Derecho deba prescribir tales o cuales valores, pero se negará a considerar esos valores como metodológica o conceptualmente relevantes para determinar lo que es el Derecho.

El Derecho no debe ser justo para ser Derecho, pero sí debe o debería serlo para gozar de plena validez material o fuerza obligatoria.

Por lo que toca a la diferencia de orden metaética, o sea, la relativa a la posible fundamentación moral de las normas jurídicas, la aceptación positivista de la validez moral del Derecho estaría condicionada a que, si bien, es menester una referencia a ciertos principios para justificar su obligatoriedad, ello no implica conceder que necesariamente dicha validez tenga que provenir exclusivamente de los principios predicados por el Derecho natural, ya que, como menciona Peces-Barba, a lo que el positivismo jurídico también se opone, no es sólo a confundir Derecho con moral, sino a integrar al Derecho en una concepción moral.³⁴

Al Ross resume todo lo antedicho del modo siguiente: "Sostengo que no hay ninguna razón para que un filósofo del derecho natural no admita la tesis positivista y no reconozca que un orden jurídico es un hecho social a ser descrito en términos puramente empíricos, sin referirse al concepto de validez. El jusnaturalista se ocupa de la cuestión de si cierto orden fáctico obliga a las personas también moralmente (en su conciencia, si ellas tienen suficiente comprensión de lo que la verdadera moral requiere). Pero antes de que se pueda responderse a esta pregunta es menester saber si existe un cierto orden fáctico, y cuál es su contenido. En consecuencia, la pregunta sobre la validez necesariamente presupone la tesis positivista, a sabe, que la existencia de un cierto ordenamiento jurídico puede ser verificada y su contenido descrito, independientemente de ideas morales o jusnaturalistas." ³⁵

³⁴ G. Peces Barba "Introducción a la Filosofía del Derecho" Debate, Madrid, 1986, pag.86

³⁵ Ross Alf "El Concepto de Validez y el Conflicto entre el Positivismo Jurídico y el Derecho Natural". pags 19.20.

No existe causa justificada, según hemos mostrado, para negar la relación entre el Derecho y la mora, como no existe razón tampoco para fundirlas o mezclarlas metodológicamente. Históricamente ha implicado un gran esfuerzo intelectual lograr la separación - que no divorcio- de ambos órdenes. El reto, hoy día, podría resumirse en las palabras de Francisco Laporta: o legalizar la moral o moralizar el Derecho

Distinguir lo jurídico de lo moral no significa negar su relación sino precisarla, determinar las órbitas de su competencia, su ámbito de acción particular. Por lo tanto, establezcamos desde ahora cuales son sus características propias más significativas.

Debemos a Kant ³⁶ la estructura teórica más completa para establecer la distinción entre lo moral y lo jurídico. Según este autor la libertad humana se rige por las leyes morales, porque se dirigen a regular su comportamiento; las leyes morales que regular el comportamiento externo de los hombres son las leyes jurídicas.³⁷ Ahora bien, dado que las leyes jurídicas se ocupan del ámbito externo de la conducta humana y las morales, en general, del interno; nos referimos, entonces, a dos órdenes normativos distintos para su esfera de acción pero ocupados, ambos, de la conducta humana. García Máñez señala al respecto: "La idea de que la moralidad constituye un orden interno y el derecho una regulación externa del comportamiento, reaparece, después de las concepciones platónica y aristotélica, en diversos autores y épocas; pero es en la filosofía práctica de Kant donde logra mayor hondura y precisión."³⁸

Esta discriminación de órdenes normativos distintos permite, dada la esfera de competencia propia de cada uno, partir de la oposición inicial exterioridad-interioridad; exterioridad del Derecho, interioridad de la moral. Para Kant, la interioridad de la legislación ética procede de la idea del deber, el cual tiene como fuente el dictado de la conciencia de cada hombre; en cambio, los dictados que proceden de una fuente distinta y, por exclusión, siempre externa del hombre, son deberes jurídicos. Por esto, el Derecho, los mandatos jurídicos, se preocupan de los actos exteriores de la vida del

³⁶ La Porta Francisco "Entre el Derecho y la Moral" Distribuidores Fontana. México 1993.

³⁷ Kant Emmanuel "Crítica de la Razón Práctica" TRADUCCIÓN Francisco Larroyo Ed. Porrúa. México 1983.

³⁸ García Manics, Eduardo "Filosofía del Derecho" cd Tercera Ed Porrúa. México. 1980. pag. 57

hombre; la moral, los mandatos morales, se ocupan de los actos internos del hombre, de la bondad o maldad de su proceder en términos de su propia conciencia.

Dado que los mandatos de la mora se dan al interior y en la soledad de cada individuo, las relaciones que estos establecen son unilaterales, las del hombre con su propia conciencia. En cambio, el Derecho regula la vida en sociedad, nuestra relación externa con los demás, el carácter de dicha relación, será bilateral.

También el contraste interioridad-exterioridad nos permite deducir la autonomía de la moral y la heteronomía del Derecho. O sea, que mientras es el individuo, autónomamente, quien se dicta a sí mismo sus normas morales, las normas jurídicas proceden de un poder externo a él.

En consecuencia, la moral es incoercible y el Derecho coercible. En tanto las normas morales demandan un cumplimiento auténtico que deviene de la voluntad de cada individuo (espontáneamente), los mandatos jurídicos pueden ser impuestos aun en contra de la voluntad del mismo individuo, es decir, coercitivamente (no en forma espontánea), por vía de la fuerza que el poder pone a disposición del Derecho.

Cabe destacar el criterio finalista distinto que comportan la moral y del Derecho. La primera tiende a la perfección del hombre mismo, el segundo a los fines sociales provisorios.³⁹ Mientras las normas morales rigen la búsqueda del mejoramiento individual e interno de cada hombre, las normas jurídicas buscan regular los comportamientos sociales en un momento y lugar histórico determinados.

³⁹ G. Peccs Barba "Introducción a la Filosofía del Derecho" Debate Madrid, 1986, pag.148.

CAPITULO II Sujetos del Derecho

2.1 NOCIONES GENERALES

En el Derecho se distinguen las personas físicas de las morales, de tal manera que existe la *persona jurídica individual* y las *personas jurídicas colectivas*.

El hombre constituye la *persona física*, también llamada *persona jurídica individual*.

Los entes creados por el Derecho son las *personas morales o ideales*, llamadas también *personas jurídicas colectivas*.

Por *Persona Jurídica* se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el Derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones.

El Derecho, no sólo ha reconocido que el hombre es el único sujeto capaz de tener facultades y deberes; también a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal, se les ha reconocido la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones y poder actuar como tales entidades. Ha sido con motivo principalmente de estos entes jurídicos, como ha nacido el problema y teoría de la personalidad jurídica.

"Son personas morales":

- I. La Nación, las Entidades Federativas y los Municipios;
- II. Las corporaciones de carácter público y las fundaciones reconocidas por la ley;
- III. Las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles
- IV. Los sindicatos y demás asociaciones profesionales a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución General de la República
- V. Los ejidos y las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y
- VII. Todas las agrupaciones a las que la ley reconozca ese carácter.

Artículo 123 Constitucional.- fracción XVI.- Tanto lo obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera,⁴⁰

La aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se designa con la palabra **personalidad**. Esta equivale a capacidad jurídica, que se desdobra en capacidad de derecho o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y capacidad de hecho, o capacidad para obrar, es decir, capacidad para dar vida a actos jurídicos.

Distinguen algunos autores entre capacidad y personalidad entendiendo que ésta implica la actitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, mientras que aquella se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados. En este sentido se dice que la capacidad está ligada a las relaciones concretas (para contratar, para testar, etc.) y en la personalidad se nos ofrece, en cambio, inalterable.

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ed Porrúa México 2002

En relación con las personas físicas, la capacidad jurídica, en su aspecto dinámico, como aptitud para obrar, aparece, a veces, limitada por circunstancias subjetivas de determinadas personas, sin que ello signifique, ni mucho menos, restricción o limitación de su capacidad jurídica considerada en abstracto.

En el Derecho mexicano, la menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son consideradas como restricciones de la capacidad de obrar, pero advirtiéndose que los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

2.1.1 PERSONAS JURIDICAS

Las personas jurídicas son agrupamientos de individuos que tienen finalidad e intereses lícitos y comunes y a quienes la ley reconoce y protege.

El Derecho reconoce como persona no sólo a los hombres, individualmente considerados, sino que existen agrupamientos humanos que también son capaces, de acuerdo con la ley, de ser sujetos de derechos y obligaciones. Dichos agrupamientos toman el nombre de personas jurídicas o morales. Así pues, las personas jurídicas son agregados de individuos con individualidad propia, distinta a la de las personas físicas que los integran y a quienes la ley reconoce, otorgándoles los atributos propios de la personalidad.

Para que la persona jurídica alcance su plenitud es necesario que los fines que persiga sean lícitos, puesto que la ley prohíbe la existencia de organismos con finalidades inmorales, contrarias al orden social y a la propia ley. No podría, sin embargo, la persona jurídica cumplir sus finalidades si no poseyera un conjunto de bienes que le facilitarían dicho cumplimiento, de ahí la necesidad de dotarlas de un patrimonio, que es distinto, también, del patrimonio de cada uno de los individuos que la integran. Finalmente, para que la persona jurídica pueda actuar válidamente es

necesario su reconocimiento por el Estado, el cual se alcanza dando la misma alguna de las múltiples formas que la propia ley señala y obteniendo, de este modo, el reconocimiento del poder público.

2.1.2 Persona en Sentido Filosófico como Expresión de la Esencia del Individuo Humano.

No es posible definir la persona humana, si nos colocamos solamente en el punto de vista de la contemplación y descripción de su realidad, tomándola pura y simplemente en cuanto a sus caracteres reales. Comprender qué sea la persona humana es posible sólo contemplándola no únicamente en cuanto a su realidad, sino también desde el punto de vista de que ella constituye el sujeto de la ética, el sujeto llamado a cumplir con unos valores éticos. La persona hay que definirla atendiendo no sólo a las especiales dimensiones de su ser (verbigracia, la racionalidad, la indivisibilidad, el albedrío, etc.), sino descubriendo en ella la proyección de otro mundo distinto del mundo de la mera realidad, a saber, la proyección del mundo de los valores éticos; y subrayando que la persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir y que debe cumplirlo por propia decisión: aquel ser que tiene su fin en sí mismo, y que, precisamente por eso, posee dignidad, a diferencia de todos los demás seres, de las cosas, que pueden tener un fin fuera de sí, las cuales sirven como meros medios para fines ajenos, y por lo tanto, tienen precio. La persona humana tiene fines supremos que cumplir, trascendentes, bajo su propia responsabilidad, como individuo insustituible, incanjeable y único esto es, con unicidad irremplazable.

Cada persona individual concreta, precisamente en virtud de su realidad y situación singulares, está llamada al cumplimiento de determinados valores, cuya constelación constituye lo que se ha llamado su salud o salvación personal, su singular destinación ideal y trascendente.

Acertadamente se ha dicho que la personalidad en el hombre consiste en que éste constituye el punto de inserción del "deber ser" de los valores en el mundo de la realidad; consiste en que la vida de la persona constituye un "quehacer", una "tarea", de la cual se desprende que la persona tiene una estructura estimativa.⁴¹ Para que el "deber ser" de los valores, que procede de una dimensión ideal, se convierte en un factor real, actuante, y se haga sentir en el mundo de la realidad, esto es, para que se inserte en el acontecer de los fenómenos determinados por la mera causalidad, tiene que haber en el mundo real un punto por donde pueda penetrar esa voz de los valores; tiene que haber una palanca de Arquímedes con la cual, y gracias a la cual, la llamada ideal de los valores sea capaz de mover el mundo de la realidad, convirtiendo esa llamada en un factor real actuante u operante. Tiene que haber un algo, que, situado en el proceso del mundo real, encajado en éste como uno de sus eslabones que participe en sus cualidades, sea al propio tiempo soporte y agente de los valores ideales. Ese algo, o, mejor dicho, ese alguien, es precisamente el ser humano, ser real capaz de actuar como factor efectivo, en la realidad, participando de las condiciones de ésta, pero que - en tanto que libre albedrío - tiene el poder de producir movimientos propios y de inspirarse para ello en el mundo ideal de los valores. Esa instancia, capaz de transformar el "deber ser ideal" de los valores en un factor real actuante sobre el acontecer del mundo, es el hombre.

El hombre es algo real, que tiene naturaleza, y participa de las leyes naturales de la realidad; pero, al mismo tiempo, es diverso de todos los demás seres reales pues tiene una conexión o contacto con el reino de los valores, está en comunicación con los valores. El hombre es la única realidad a través de la cual la normatividad de los valores puede transformarse en una fuerza real. El hombre, como sujeto ético, es el administrador de la normatividad en el mundo del ser real. Pero no es fatalmente forzoso que tenga que ser un administrador fiel; puede traicionar a los valores, pues en su mano está el decidirse o no decidirse por la realización de ellos. He aquí, pues, la debilidad del nexo de inserción de los valores en la realidad; porque la instancia

⁴¹ Revista del Pensamiento "La libertad Religiosa Derechos de la Persona Humana" Vol. IV. Atlanta 1966

mediadora a través de la cual se ha de operar el cumplimiento de los valores es libre de seguirlos o de no seguirlos. Ahora bien, esta debilidad de tal nexos es precisamente lo que constituye la grandeza del ser humano, su magnitud cualitativa, su situación de poder en el mundo. En este sentido el hombre es constructor, reformador y reconfigurador del ser; actúa como una especie de creador en pequeño, como una especie de colaborador de Dios en la creación y en la re-creación. Lo que el hombre forma y produce trasciende de la realidad natural que hay en el hombre; es algo que escucha la voz de otro mundo, del mundo ideal, para el cual tiene especiales órganos de percepción o intuición. Pero lo que el hombre percibe de ese otro mundo ideal de los valores no implica para él una coacción irresistible, sino que constituye una misión que se le confía, de la cual dimana una exigencia ideal, mas no una forzosidad inexorable. El sujeto humano es el punto de intersección o de cruce de dos dimensiones heterogéneas y - por así decirlo - es el escenario de su choque. De aquí que el ser del hombre consista en un no descansar, en un constante tener que tomar decisiones. El deber ser ideal, procedente del mundo del valor penetra en el sujeto humano, lo atraviesa y sale de él en forma de acción real; y, al atravesar de ese modo al sujeto, le concede una dignidad especial, dignidad que no es sólo un acento de valor, sino que constituye algo nuevo, a saber, la persona esencialmente dotada de dignidad.

Pero hay además otra nota que caracteriza esencialmente a la persona humana.

Ésta es, no sólo el agente de realización de los valores en términos generales en el mundo, sino específicamente el agente de realización de unos valores que se cumplen no en cosas del mundo sino en el mismo sujeto humano, es decir, es el agente libre de realización de los valores morales, los cuales no apuntan o se dirigen predominantemente a los resultados objetivos, a las obras en su consistencia real -cual ocurre con otros valores, como los estéticos, los utilitarios, etc.-, sino que pretenden anidar en el mismo sujeto actuante. Los valores morales se refieren al sujeto humano en calidad de titular o soporte de ellos. Precisamente, el sujeto humano es persona, en tanto que es el soporte o titular de los valores éticos.

Estas dos dimensiones- el albedrío y la titularidad de los valores éticos,⁴² mutuamente trabadas, de modo unitario, pertenecen a la esencia de la persona humana.

Pero se debe llevar más adelante la caracterización de la persona, a la luz de la filosofía de la vida humana; y entonces se verá que tanto la realidad, como también los valores son ingredientes de mi vida, componentes de mi existencia, pues todo cuanto es lo es en mi vida, es decir, que el ser, en todas sus acepciones, zonas y categorías, tiene una significación dentro de mi vida. Así, la vida de la persona es el ser radical, que no tiene un ser dado o hecho, sino que consiste en tener, que estar haciéndoselo en cada instante; la persona es albedrío; lo cual lleva consigo que la estructura de la vida misma sea estimativa, pues el decidirse implica un elegir; el elegir implica un preferir; y el preferir implica un valorar.⁴³

El yo no es una cosa; es quien tiene que vivir con las cosas, entre las cosas. Y la vida no es algo que nos sea dado hecho, que tenga un ser predeterminado, sino que es algo que tiene que hacerse, que tiene que hacerse el yo que cada uno de nosotros es. Y la estructura de la humana existencia es: futurición, esto es, tener que decidir en cada momento lo que vamos a hacer en el momento siguiente, y, por lo tanto, es albedrío o libertad. Pero una libertad no abstracta (como absoluta e ilimitada indeterminación), sino libertad encajada en una circunstancia, entre cuyas posibilidades y potencialidades concretas tiene que optar. Cada cual tiene que vivir no una vida cualquiera, antes bien, se encuentra ante la misión de realizar el proyecto de existencia que cada quien es. Este proyecto en el cual consiste el yo o la persona no es una idea o plan meramente ideado por el hombre. Ese proyecto es anterior a todas las ideas que su inteligencia forma, a todas las decisiones que tome. Ese proyecto es nuestro auténtico ser, nuestra destinación. Cada quien es indeleblemente ese único personaje programático que necesita realizarse.

⁴² Revisión sobre el problema del Derecho injusto Centro de Estudios Filosóficos de la U.N.A.M. México 1966

⁴³ Recansens Luis Fiches "Introducción al Estudio del Derecho " Ed Porrúa . México. 1974.pag. 149

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El mundo en torno y nuestro propio quehacer nos facilitan o dificultan, más o menos, esa realización. La vida es continuamente un drama, porque es la lucha frenética con las cosas y aun con nuestro propio carácter. Para conseguir ser de hecho el que somos en proyecto. Lo más sorprendente del drama vital es que el hombre posee un amplio margen de libertad con respecto a su destinación. Puede negarse a realizarla, puede ser infiel a sí propio. Entonces, su vida carece de autenticidad. Si por vocación se significase un programa íntegro e individual de existencia, sería lo más claro decir que nuestra persona es nuestra vocación a la que, desde luego, podemos ser fieles o no.

De todo lo dicho reténgase especialmente que la persona humana no es una cosa, sino que es algo sólo comprensible a la luz de una idea ética, o, mejor dicho de los valores y de su realización, especialmente de los valores éticos. Téngase que cada persona es tal precisamente porque encarna una magnitud individualísima e incanjeable, que tiene su correspondencia con una peculiar constelación de valores, en una destinación propia, en una vocación singular; que representa un punto de vista único sobre el mundo y sobre la tarea de la vida; en suma, téngase siempre presente que entraña una perspectiva teórica y práctica que es individual, exclusiva, y que trasciende hacia temas objetivos.

Fijémonos en la peculiaridad que ofrece el concepto yo en la individualidad de la persona. El concepto yo es un concepto general (que quiere abarcar a todos los yoes); pero lo que se denota con tal concepto es precisamente la exclusión de toda generalidad. Cada uno de los yoes es un yo; por eso, el concepto es general; pero ser un yo quiere decir que es un sujeto radicalmente individual, es decir, distinto de todos los demás, único.

LA IDEA DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA INDIVIDUAL HUMANA

La idea de la dignidad consiste en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios suyos que cumplir por sí mismo, o, lo que es igual, diciéndolo mediante una expresión negativa- que tal vez resulte más clara-, el hombre no debe ser jamás

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

degradado a un mero medio para la realización de fines extraños o ajenos, por completo a los suyos propios. El ser humano es un fin en sí mismo, en sí propio; es un auto fin.

Desde el punto de vista histórico hay que reconocer que esta idea de la dignidad humana es peculiarmente característica de la cultura judaica y sobre todo la cristiana, aunque no exclusiva de ellas. En el Antiguo Testamento leemos que "El hombre ha sido creado a imagen y semejanza de Dios". Al mismo tiempo, encontramos la idea de la igualdad de todos los hombres en cuanto a su dignidad personal. "Todos los seres humano, viejos o jóvenes, varones o hembras, fieles o gentiles, deber ser tratados igualmente como hijos de Dios". Al mismo tiempo, encontramos la idea de la igualdad de todos los hombres en cuanto a su dignidad personal. Todos los seres humanos, viejos o jóvenes, varones o hembras, fieles o gentiles, deber ser tratados igualmente como hijos de Dios, lo cual además implica que son hermanos entre sí. Tal doctrina aparece mucho más profundizada y vigorizada en el Nuevo Testamento, donde obtiene su máximo alcance.

Hay que registrar que esta idea de la dignidad de la persona, había aparecido también el antiguo pensamiento chino, el cual declaraba que lo más importante es el individuo humano.

Asimismo hallamos la idea de la dignidad del individuo humano, aunque esta idea se frustró en cuanto a sus debidas consecuencias de igual libertad para todos, en el enfoque del hombre por los grandes filósofos griegos de la Antigüedad. En efecto, los grandes filósofos griegos, al subvertir la primacía de la razón, abrieron un camino para la ética del humanismo, aunque después, desgraciadamente, no supieron desenvolverla en su filosofía jurídico-política. Este camino de la ética humanista consistía en reconocer que el hombre no es una cosa subordinada ciegamente a fines o poderes extraños a él, sino que, por el contrario, constituye el ser que, mediante el ejercicio de su RAZÓN NATURAL, puede lograr la meta de su vida buena. Reconocían los grandes filósofos griegos (sobre todo Platón y Aristóteles), que el hombre puede vivir embrutecido, esclavizado por la pasión animal, y subordinado a la

materia; pero, a la vez, subrayaban que también puede y debe vivir de un modo superior, de una manera casi divina, en tanto que satisfaga las demandas naturales de su alma, guiándose por la razón. La carreta de su alma va tirada por todas las fuerza de intrincada naturaleza; pero la razón puede convertirse en triunfadora y ser entonces el conductor que pueda mantener a raya a las bestias encabritadas. El hombre es una criatura que se singulariza por su mente racional, gracias a la cual es capaz de su conocimiento de las verdades más altas. Esos grandes filósofos griegos consideraban que esta cualidad confiere al ser humano su dignidad propia, y lo hacen notoriamente superior a todos los demás seres vivos de la Tierra. Sin embargo, por desgracia, Platón y Aristóteles, que proclamaban tal dignidad, no supieron sacar de ella las debidas consecuencias para su filosofía política y jurídica, y se dejaron arrastrar, por la inercia del ambiente social y político en que Vivían, hacia la lamentable aceptación de la esclavitud, y hacia los desventurados prejuicios y discriminaciones contra las mujeres. Para lo uno y lo otro ponían el pretexto de los siervos y las hembras supuestamente tenían una participación en la razón menor que la que caracteriza a los varones libres.

Otras consideraciones:

Más allá de todas las desigualdades, y en un nivel más profundo, hay una igualdad esencial entre todos los hombres, la igualdad determinada por lo suyo propio de todos y de cada uno de los seres humanos. El "suyo primario" de todos y cada uno de los seres humanos se funda en que el hombre es persona, es un centro espiritual de actos cognitivos, valorativos y de decisiones. Ese centro espiritual, que puede reflexionar sobre sí mismo, permite al hombre desligarse en alguna medida del mundo circundante, en el que estaría irremisiblemente inmerso y atado, si fuese una mera naturaleza animal. Ese centro espiritual le permite al hombre establecer una distancia entre él y las cosas, y hacer a éstas objeto de su conocimiento y de su valoración; y le permite decidir libremente sobre el contenido que dé a su propia vida dentro de las posibilidades y potencialidades concretas que le ofrezca su circunstancia, contorno o mundo particular. Ese centro de pensamientos, de estimación y de libre albedrío, que constituye la persona, es la esencia del hombre y lo que le concede un valor

cualitativamente diferente y más alto que el de todas las demás especies de entes mundanos. Es ese valor el que se llama la dignidad eminente del ser humano. La persona es así, como certeramente expresa Llambias de Azevedo⁴⁴ fin no solo frente a las cosas, sino también respecto de los componentes no personales del ser del hombre, de sus componentes físicos, biológicos y psíquicos, como factores dinamizados por la persona al servicio de sus decisiones y actividades propias.

El valor supremo de la persona no debe ser confundido con los valores que el hombre puede realizar con sus acciones y obras, como si tratase de los méritos que ha conquistado con ellas. El valor de la persona no es un valor de actos, ni de estados ni de situaciones. Es el valor intrínseco de la esencia humana en tanto que tal. Lo suyo primario de la persona no se funda sobre lo que el hombre haga o rinda, sino que se base en lo que el hombre es.

Cierto que cada persona es individual, única, exclusiva y diferente de todas las demás personas. Pero la esencia característica de la persona es idéntica en todos los seres humanos, independientemente de todas las variedades, diferencias y desigualdades concretas.

Yo no puedo ponerme a mí solo como persona y negarle esta categoría a aquel de quien exijo el reconocimiento de mi derecho: Porque al exigirle el respeto, estoy postulando que entiende mi exigencia y que es capaz de apreciarla y de decidir en un acto libre. Estoy postulando, aquí, que el otro es también persona y, por consiguiente, tengo que reconocerle lo suyo primario. La persona es tal siempre en una comunidad de personas.

La primera exigencia del Derecho natural consiste en la afirmación de que la persona humana es titular de una libertad o autonomía dentro de su contorno social.

Adviértase que la dignidad de la persona individual precede a todo orden social, y está por encima de todo orden social y político. La persona humana, por virtud de su

⁴⁴ Llambias de Azevedo, Juan, "Algunas Reflexiones sobre la Justicia y el Problema del Principio del Derecho", en Anuario de la Filosofía del Derecho. Madrid, 1957.

Recasens Fiches, Luis "dignidad, posee derechos primario, no sólo frente a los otros hombres, sino también frente a la reunión global de todos los hombres.

El valor supremo en el Derecho consiste en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana individual, del cual fluye el principio de libertad, por cuya virtud se limita la acción del gobierno y del orden jurídico. La autonomía ética de la persona es lo único que puede asegurar un contenido valorativo al Derecho. Esta autonomía debe ser respetada como principio fundamental, pues es lo que transforma al individuo en persona; y es al hombre, en tanto que persona, a quien el Derecho se dirige, en tanto que un fin en sí, un fin de carácter ético.

Los llamados derechos básicos, fundamentales o naturales de la persona humana se cimientan precisamente sobre la idea de la dignidad.⁴⁵

2.1.3 Concepto Jurídico de Personalidad

El sentido originario de la palabra persona fue en la Antigüedad Clásica, la máscara o careta que cubría la faz del actor cuando éste recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; pero después la palabra pasó a significar al mismo actor enmascarado, al personaje. También en el lenguaje teatral se usaban las expresiones de desempeñar, actuar o sostener la persona, en el sentido de desempeñar en el drama alguno de los papeles de éste. Tal lenguaje escénico se introdujo bien pronto en la vida. Y como del actor que en el drama representaba un papel, también de quien en la vida representaba alguna función se decía que estaba funcionando como una persona. Persona quería decir aquí: posición, función, cualidad. Por un ulterior desarrollo lingüístico, la palabra persona pasó luego a denotar al hombre en cuanto reviste o desempeña algún papel, alguna cualidad. Y, finalmente, se llegó a ver en la palabra persona la indicación del individuo humano.

Durante mucho tiempo en el mundo del Derecho las personas fueron clasificadas en individuales (el individuo humano) y jurídicas (las corporaciones, asociaciones,

⁴⁵ Recasens Fiches, Luis "Introducción al Estudio del Derecho" ed. Tercera Ed Porrúa, México, 1974, pag.332.

sociedades y fundaciones) a las que el orden jurídico concede la calidad de sujeto de obligaciones jurídicas y de derechos subjetivos. Pero la moderna doctrina ha reconocido que tan jurídica es la personalidad individual como la colectiva, puesto que ambas constituyen conceptos estrictamente jurídicos. Es así, porque la personalidad jurídica individual no es pura y simplemente la transcripción de la auténtica realidad del individuo humano, sino que es tan sólo un haz unitario de funciones determinadas por el Derecho. Tan jurídica es la personalidad que se atribuye al sujeto individual, como aquella que se concede al ente colectivo.

Cierto que, por razones éticas, y sobre todo de estimativa jurídica, a todos los individuos humanos se les debe reconocer personalidad jurídica; mientras que, en cambio no a todas las entidades colectivas se les otorga la categoría de la personalidad jurídica. Pero el individuo como personalidad jurídica no es la persona humana total entrañable, profunda, auténtica, que cada ser humano es, antes bien, es tan sólo un conjunto de funciones preconfiguradas por el Derecho, consistentes en la serie de todos los deberes jurídicos y de los derechos subjetivos de un ser humano. Lo que en el Derecho funciona como personalidad jurídica individual no es el individuo entrañable e irreductible, el hombre de carne y hueso, el sujeto auténtico, único e incanjeable, antes bien, es un repertorio de funciones (deberes y facultades) establecido o reconocido por el Derecho.

Así pues, la personalidad jurídica, tanto por lo que se refiere al individuo como al ente colectivo, no es una realidad, un hecho, sino que es una categoría jurídica, un producto del Derecho, que éste puede ligar a diferentes sustratos. La personalidad es la forma jurídica de unificación de relaciones. Y puesto que las relaciones jurídicas son relaciones humanas, y el fin de ellas es siempre la realización de intereses humanos, la personalidad no sólo se concede al hombre individual, sino también a colectividades o a otro sustrato de base estable, como los bienes de una fundación, para la realización de obras comunes o de utilidad colectiva.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las personalidades colectivas son pluralidades de individuos, que persiguen un interés común, grupos (cuyos componentes pueden cambiar) que se encaminan a un mismo fin, a la realización de unas determinadas funciones. El Derecho, al conceder personalidad a esas colectividades, unifica conceptualmente, jurídicamente, su actuación; con lo cual las dota de agilidad y facilidad de movimiento parecidos a los de un individuo. Y, en las fundaciones, El Derecho, al considerarlas como personas, subjetiviza y unifica las obras o actividades que encarnan el fin o la función a cuyo servicio fueron creadas.

Quien ha perfeccionado considerablemente el concepto de personalidad jurídica es Kelsen, gracias a su teoría de la imputación o atribución normativa.

La estructura llamada imputación es el modo de enlace característico de dos hechos en la norma. Los hechos reales, los fenómenos, en el mundo de la Naturaleza y en general de la realidad - se relacionan entre sí causalmente; están vinculados unos a otros por la causalidad: unos son efectos de otros y, a su vez, funcionan como causas de otros nuevos efectos. Ahora bien, en las normas vemos que los diversos elementos en ellas contenidos o previstos también se relacionan entre sí; pero esa relación no es la real de causalidad, sino que es normativa. Por ejemplo, en la norma jurídica, aparecen vinculados unos determinados supuestos con unas determinadas consecuencias: supuesto tal hecho (verbigracia, un contrato de compra-venta...) se deberán producir tales consecuencias (el comprador deberá abonar el precio y el vendedor entregar la cosa; y si no lo hacen serán forzados a hacerlo por un juez). Aquí nos hallamos ante varios hechos, que no se relacionan entre sí por un proceso de causalidad real, sino por una vinculación normativa del precepto jurídico, a la que se llama imputación normativa.

En lo que acabo de explicar y en el ejemplo aducido, nos hallamos ante la imputación normativa de un hecho a otro hecho; es decir, la imputación de una consecuencia jurídica a un supuesto jurídico. Pero hay otra clase de imputación normativa, a saber: la imputación de un hecho a una persona. Ocurre en la vida

jurídica que, si bien muchas veces, la mayoría de ellas, un hecho es imputado a un sujeto que efectivamente lo quiso y lo realizó, en otros casos, por el contrario no sucede así. A veces una conducta, que es realmente efecto voluntario de un sujeto, sin embargo no es imputada a éste, por ejemplo; cuando una persona hace una declaración de voluntad bajo la influencia de un miedo insuperable, esta declaración, a pesar de ser real y de ser voluntaria (pues el coaccionado, aunque coaccionado quiere, y quiere así para evitar lo que considera un mal mayor para él), a pesar de ser un efecto real de una conducta del sujeto, en cambio, jurídicamente no le es imputada, no produce consecuencias. Otras veces, la norma jurídica imputa a un sujeto un hecho ni realizado ni querido por dicho sujeto: el hecho de la caída de una maceta desde un balcón por causa de un vendaval, lo cual no es un hecho del que sea autor real el inquilino y, sin embargo, jurídicamente le es imputado a él, aunque él no sea la causa física de ese suceso. Otras veces, la norma jurídica imputa una conducta no al sujeto que realmente es autor de esa conducta sino a otro sujeto distinto: el acto que el empleado público (juez, director general, policía, funcionario administrativo, etc.), realiza en el ejercicio de sus funciones oficiales, aunque efectivamente lo realice él, no le es imputado a él, sino que es imputado a otro sujeto, a saber, el Estado. Cuando el padre o el tutor de un menor de edad venden una finca de éste, quien la vende es el padre o el tutor, pero tal venta no es imputada al padre o al tutor, antes bien al menor de edad, porque aquél es el representante legítimo de éste. Cuando el presidente de una asociación cobra como tal, sus actos no son imputados a él, sino a la asociación. En varios de los casos mencionados, y en un sinnúmero más de ellos, ocurre que la imputación tiene lugar, sin que haya un vínculo de causalidad real entre el sujeto y el hecho, porque así lo dispone la norma jurídica.

La imputación personal normativa es la forma de enlace jurídico entre el sujeto del deber y el objeto del mismo (positivo como cumplimiento; o del resultado negativo por trasgresión, o por omisión de la diligencia necesaria), tal y como lo establece el precepto. Cuando comparamos un hecho (que es materia de regulación por una norma) con el contenido de la norma jurídica en cuestión, surge en seguida la pregunta sobre a quien debemos atribuir o imputar la observancia o la violación, es decir, el problema

acerca del sujeto del deber. La respuesta sólo puede darla la norma, que es la que contiene en sí la vinculación jurídica entre lo que manda y quien debe cumplirlo, entre el objeto y el sujeto del deber jurídico.

Así pues, ser sujeto de una relación jurídica (de un deber jurídico o de un derecho subjetivo) no representa un hecho real, no es expresión de una efectividad natural, no denota una situación de causalidad; es pura y simplemente el resultado de una imputación normativa establecida por el Derecho. Es decir, al plantear el problema de la persona jurídica (tanto individual como colectiva) no nos encontramos en el plano de la pura realidad, sino que estamos dentro de la esfera inmanente de lo jurídico, que tiene su propia contextura y su propia lógica.

El concepto de persona jurídica (individual o colectiva) es la expresión del conjunto de deberes jurídicos y de derechos subjetivos atribuidos o imputados a un mismo ente, sea al individuo en la persona jurídica individual, sea una entidad social en la persona jurídica colectiva.

La conducta humana puede hallarse relacionada con el Derecho, bien de modo positivo, o bien de modo negativo

La relación positiva y directa de la conducta humana de un sujeto con el Derecho puede darse de dos maneras:

- a) Que su comportamiento sea el contenido de un deber jurídico;
- b) Que a un sujeto se atribuya un derecho subjetivo.

La relación negativa de la conducta de un sujeto con el Derecho consiste en que una conducta ni constituya materia de deberes jurídico, ni tampoco de derechos subjetivos, sino que sea por entero irrelevante, inoperante, indiferente para el Derecho, el cual se limita a garantizar la libertad de tal conducta.

La persona jurídica individual consiste en el conjunto de deberes jurídicos y de derechos subjetivos atribuidos o imputados a un determinado sujeto humano: es el sujeto conceptual que funciona como común término ideal de referencia o de imputación de todos los actos que forman los contenidos de esos deberes jurídicos y de esos derechos subjetivos. El concepto de persona individual es la expresión unitaria y sintética de los derechos y deberes de un hombre.

Las dimensiones que se dan en la persona jurídica individual no son estrictamente individuales, sino genéricas, son dimensiones no puramente privativas y únicas de un individuo, sino funcionales o funcionarias: son aquella parte de su conducta externa y tipificada que está prevista y regulada por la norma jurídica, que está dibujada en ésta como supuesto de determinadas consecuencias, como supuesto de determinados deberes, o como supuesto de determinados derechos subjetivos. Una gran parte de mi ser humano, precisamente lo que tengo de entrañablemente individual, de único, de intransferible, de concreto, de irreducible a cualquier esquema abstracto, queda extramuros del Derecho, que más acá o más allá del Derecho, queda fuera de su regulación preceptiva, y tan sólo en calidad de garantizada como libre, o ajena a una formación taxativa.

El Derecho es siempre necesariamente una regulación esquemática de la conducta. Estos esquemas podrán ser más o menos generales, poco o muy detallados, pero siempre tienen un mínimo de generalidad que excluye la entraña plenaria de lo auténticamente individual. Son esquemas de conducta que no pueden recoger los caracteres peculiares de la entraña individual de la persona, puesto que principalmente regulan aspectos comunales, formas tópicas, dimensiones funcionarias; en suma, son formas de vida colectiva. Por el contrario, los valores morales en sentido estricto consideran la individualidad plenaria, en tanto que tal

En el Derecho, personalidad significa ser sujeto de papeles previstos en la regulación jurídica. Y la persona jurídica individual está constituida por la unidad de imputación de una serie de funciones, actuales, o posibles, previstas en la norma.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, en el caso de la persona individual ese centro de imputación coincide con la unidad real y viviente del hombre, que es su soporte y agente; aunque, bien entendido, que lo que funciona como persona jurídica no es esa realidad viviente y plenaria del individuo, sino un esquema unitario o unificado de funciones subjetiva, de esquemas que la norma proyecta sobre el sujeto humano real.

La personalidad jurídica de los entes colectivos consiste en la unidad de imputación de una serie múltiple de conductas de ciertos hombres; conductas que el Derecho no adscribe a los sujetos que las efectúan, sino que las atribuye a otro sujeto conceptual, construido por la norma. Este es el punto terminal de imputación de un determinado repertorio de relaciones jurídicas en las que intervienen diversas personas individuales, pero las cuales no se imputadas a dichas personas individuales, sino al mencionado centro conceptual de imputación, es decir, al ente colectivo en tanto que tal (a la corporación, la asociación, la sociedad , etc.)

Ahora bien, mientras que por debajo de la personalidad jurídica individual - también construida por el Derecho- existe un sujeto real, una subjetividad consciente de sí, un yo, una persona humana en sentido radical, por el contrario, debajo de la personalidad jurídica de los entes colectivos, aunque haya un soporte de realidad social, esta realidad no tiene la dimensión de subjetividad, de un auténtico yo, ni siquiera constituye una realidad sustante o independiente.

Por debajo de las personalidades jurídicas colectivas, hay realidades sociales, cuya existencia es patente, y, por ende, innegable. Pero lo que funciona en Derecho como personalidad jurídica colectiva no es la realidad social plenaria del ente colectivo que sirve de substrato o soporte a la personalidad jurídica del mismo. La personalidad jurídica es tan sólo la síntesis unificada de las funciones jurídicas imputadas por la norma no a los hombres que la realizan, sino a un sujeto conceptual, construido, consistente en ese común término conceptual de imputación.

2.1.4 Clasificación

En términos generales, podemos afirmar que las **personas jurídicas se dividen en dos grandes categorías: personas jurídicas de derecho público y personas jurídicas de derecho privado**, según que su origen y finalidades deban buscarse en la voluntad del Estado o en la de los particulares.

Si es el Estado quien crea la persona jurídica con la finalidad de satisfacer intereses sociales, se tratará de un organismo de carácter público; si, por el contrario, son los particulares quienes la crean y al crearla persiguen finalidades privadas, estaremos ante un ente de derecho privado.

El Código Civil hace una enumeración de las personas jurídicas, desprendiéndose de dicha enumeración que la Nación, los Estados y los Municipios, así como las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, deben considerarse como perteneciendo a la primera categoría; es decir, personas de derecho público. En tanto que los sindicatos, las asociaciones profesionales, las sociedades cooperativas y mutualistas, las asociaciones que se proponen fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o de cualquier otro fin lícito, siempre que no sean desconocidos por la ley, son personas jurídicas de derecho privado.⁴⁶

2.1.4.1 Quienes son Personas Jurídicas Individuales

En lo que respecta a las personas jurídicas individuales, todos los pueblos civilizados han abolido la nefasta institución de la esclavitud; y, por consiguiente, reconocen que todo individuo humano es persona jurídica.

Sin embargo, por desgracia, la institución de la esclavitud todavía persiste en algunas áreas del mundo. Así, en algunos países árabes. Así también, aunque

⁴⁶ Código Civil y Procedimientos para el Estado de Guanajuato, Ed Yussim Irapuato 2002.

hipócritamente camuflada, en la institución del trabajo forzado contra disidentes políticos, o so pretexto de servicio a la economía nacional, en los países de régimen totalitario.

Se determina que el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica. Así, el dato de la persona individual no ofrece dificultad; es simplemente el individuo humano; es un dato absoluto, que nada debe a la intervención humana.

Es más, algunos autores y gran número de legislaciones consideran que por el orden natural de las cosas, la personalidad individual, en tanto que sujeto de derechos, empieza desde el momento de su concepción en el seno materno, y por eso prohíben y castigan penalmente el aborto, y además conceden derechos subjetivos patrimoniales, por ejemplo sucesorios, al feto, aunque condicionados al hecho del nacimiento.

Son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren. Se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

2.1.5 A Quien debe Reconocerse u Otorgarse Personalidad Jurídica

Por lo que respecta a la personalidad jurídica individual, esta pregunta tiene una contestación fácil e indiscutible, según he señalado ya anteriormente: El Derecho debe reconocer personalidad jurídica a todo individuo humano. Este es un postulado básico y elemental de toda estimativa jurídica; y está admitido por todos los pueblos civilizados.

Respecto a la personalidad jurídica colectiva. El Derecho reconoce la personalidad a las personas jurídicas colectivas o morales, tales como:

- ❖ La nación, las Entidades Federativas y los Municipios.
- ❖ Las corporaciones de carácter público y las fundaciones reconocidas por la Ley
- ❖ Las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles;
- ❖ Los sindicatos y demás asociaciones profesionales a que se refiere la Fracción XV1 del artículo 123 de la Constitución General de la República.
- ❖ Los ejidos y las sociedades cooperativas y mutualistas,
- ❖ Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- ❖ Todas las agrupaciones a las que la ley reconozca ese carácter.

Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

La mayoría de los regímenes de civilización y cultura occidental, imperan criterios muy liberales sobre la personalidad jurídica colectiva. En general, hay plena libertad para constituir asociaciones (religiosas, culturales, literarias, artísticas, de ayuda mutua, deportivas, etc.) sociedades civiles y mercantiles, siempre que sus finalidades sean lícitas, esto es, no delictivas, y no contraríen las convicciones éticas vigentes, por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ejemplo las de decencia pública. La intervención del Estado suele restringirse al establecimiento de un registro de esos entes colectivos y a una vigilancia sobre el cumplimiento de disposiciones meramente formales, concernientes a la identificación, nombre, domicilio etc.

A las agrupaciones sociales debe reconocérseles derecho y deberes propios. Esta tesis se inspira en la idea de que la comunidad popular y la estatal, natural y normalmente, se constituyen y se deben constituir y estructurar, partiendo desde abajo hacia arriba.

Todas las instituciones se dan por razón de los seres humanos, y nunca los seres humanos se dan por razón de las instituciones. Por eso, el orden jurídico debe empezar por partir del individuo humano, dotado de dignidad personal, y al que se atribuye la primacía o el primado por encima de todas las magnitudes colectivas. Pero, como quiera que en el ser humano hay la dimensión individual- la más importante y la de más valor- pero hay también especialmente dimensiones sociales- hasta el punto de que el individuo es ser humano solamente en la sociedad- se reconoce la legitimidad y los derechos y los deberes de muchas agrupaciones. Primero, y ante todo, se reconoce una serie de derechos y de deberes basados en la realidad de la familia. A la familia se le reconoce como comunidad que precede al Estado.

Entra la familia y el Estado existen una serie de miembros intermedios, que todos tienen fundamentalmente precedencia respecto del Estado, a saber: todas aquellas formas de sociedad, que pertenecen necesariamente a la vida humana.

Claro que también el Estado pertenece necesariamente a la vida humana; pero sólo en tanto en cuanto y en la medida en que forzosamente tiene que haber una unión suprema, superlativamente comprensiva, que abarque todas las formas primarias de la sociedad, y en la medida en que sobre el Estado, como instituto del monopolio de la coerción recae todo aquello que el hombre no hace voluntariamente sino tan sólo bajo la influencia de la amenaza de la fuerza o bajo la puesta en práctica de ésta. Pero

también tiene precedencia sobre el Estado una serie de comunidades económicas de trabajo; por lo cual se concede personalidad jurídica que ya mencioné anteriormente.

2.1.6 Objetos Jurídicos

Propiamente el objeto de toda relación jurídica es la conducta del sujeto obligado en dicha relación. Entiéndase bien, una conducta, pues el ser humano, precisamente en tanto que persona y por ser tal, dotada de dignidad, nunca puede ser objeto de Derecho. Pero sí son objeto del Derecho un sinnúmero de conductas humanas, cuya puesta en práctica, de acción o de omisión, constituyen el contenido de deberes jurídicos correlativos a derechos subjetivos.

Ahora bien, puesto que muchas de las conductas obligatorias se dirigen a "cosas" o "bienes", habitualmente suele hablarse por los tratadistas de Derechos de objetos jurídicos, refiriéndose principalmente a esas cosas que constituyen el centro de interés del derecho subjetivo y el contenido del comportamiento del deber jurídico de otra persona. En este sentido, se entiende por objetos del Derecho, según la acertada expresión de Aníbal Bascuñan Valdés ⁴⁷ las cosas, los bienes, corpóreos o incorpóreos, sobre los cuales versa o en los cuales incide una relación jurídica, de modo que uno o varios sujetos, asumen a su respecto la calidad de pretensores o acreedores, de titulares activos de una facultad o derecho subjetivo, mientras que otro u otros sujetos se sitúan a su respecto con la calidad de deudores u obligados, de sujetos pasivos de un deber jurídico.

Retengamos que las cosas sólo entran como objeto de una relación jurídica a través de un comportamiento humano, por lo cual podemos decir que, en definitiva y en general, el objeto de la relación es una prestación (de hacer, de dar o de omitir) la cual

⁴⁷ Valdes Bascuñan, Anibal "Introducción al Estudio del Derecho y de las Ciencias Jurídicas" Ed. Jurídica. Chile Santiago 1953. pag. 123.

constituye para el sujeto pasivo el contenido del deber y constituye para el sujeto activo el contenido de su facultad o derecho subjetivo.

Objeto en Derecho es todo aquello susceptible de constituir materia de una relación o de una protección jurídica.

2.1.7 Capacidad.

La capacidad de las personas jurídicas, es decir, su aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones, es regida en cada caso particular por las leyes que ordenan su organización y funcionamiento. Por ejemplo: las sociedades mercantiles están regidas, en todo lo que a su capacidad se refiere, por la ley relativa. Cuando la persona jurídica adquiere su plena capacidad, puede realizar todos los actos necesarios para dar cumplimiento al objeto de su institución.⁴⁸

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley.

CONCEPCIÓN

Concebir es un repetir el milagro de la creación de la vida. Cuando el espermatozoide logra entrar en el óvulo, inmediatamente viene una reacción química, el óvulo se "cierra" y ya no admitirá ningún espermatozoide más. Óvulo y espermatozoide se han convertido en una sola célula, llamada cigoto que empieza a dividirse y se implanta, es decir se fija, en el endometrio, el tejido nutriente que el útero ha preparado con tanto cuidado. La fecundación se ha realizado⁴⁹

⁴⁸ Código Civil y Procedimientos para el Estado Guanajuato. Ed. Yussim Irapuato 2002.

⁴⁹ tubcbehoj.com/Internet Hot mail

Una vez que la fertilización ha tenido lugar, el óvulo y el espermatozoide dejan de existir. Surge así "una nueva persona" Esta es una verdad científica comprobada e indiscutible⁵⁰

Esta primera célula es un ser humano con identidad propia y con una composición genética distinta a la de su madre. En esa primera célula se encuentran todas las cualidades genéticas del individuo, que van a desarrollarse progresivamente.

La lógica jurídica a partir de este hecho científico nos lleva a concluir que el asesinato de un niño no nacido, en cualquiera de sus etapas, constituye un crimen idéntico al asesinato de cualquier ser humano que se encuentra fuera del vientre de la madre, con el agravante de que se trata del ser más indefenso que existe.

2.1.8 Creación

Las personas jurídicas nacen de la voluntad de los individuos que las crean. Estos al unir sus voluntades dan origen a un ente, que, una vez creado, tiene una personalidad y, en consecuencia, una voluntad distinta a la de cada uno de sus componentes.

Son las propias necesidades sociales las que han originado a las personas jurídicas, ya que el individuo actuando en forma aislada es incapaz de realizar determinados fines, que superan su propio esfuerzo, de ahí que busque el concurso de los demás para la realización de dichos fines, y de ese concurso, de ese acuerdo en común, de esas voluntades que en forma uniforme quieren lo mismo, nace la persona jurídica. Por ejemplo, cuando varios individuos se reúnen para formar un sindicato con la finalidad de alcanzar su mejoramiento moral, intelectual y económico; o bien, constituyen una sociedad mercantil para obtener un lucro; ese sindicato o esa sociedad nacen de un acuerdo de voluntades; pero una vez que existen, adquieren personalidad

⁵⁰ w.w.waciprensa.com/vida

propia y voluntad ajena a la de los individuos que los formaron, constituyendo así verdaderas personas jurídicas⁵¹.

2.1.9 Funcionamiento.

Las personas jurídicas actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas a sus escrituras constitutivas y de sus estatutos ejemplo: un Municipio, persona jurídica, funcionará a través de su Ayuntamiento, representado por el presidente municipal; una sociedad mercantil, a través de la asamblea general de socios, de los administradores, gerentes, etc.

El domicilio de las personas morales se determina de acuerdo con la ley que las haya creado o reconocido; a falta de disposiciones relativas en dicha ley, de acuerdo con lo dispuesto en su escritura constitutiva, en sus estatutos o reglas que regulen su funcionamiento, y a falta de todos ellos, se determina su domicilio por el lugar donde operen.

Las personas morales que tengan su domicilio fuera del Estado, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su territorio, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales establecidas en lugares distintos de donde radica la casa matriz, se considerarán domiciliadas en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Las reglas sobre domicilios establecidas en las fracciones que preceden no privan a las personas físicas o morales del derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.⁵²

⁵¹ Moto Efraín Salazar "Elementos de Derecho"cd. Primera Ed. Porrúa. México 1986. pag. 184

⁵² Código Civil y Procedimientos para el Estado de Guanajuato, Ed. Yussim Irapuato 2002.

2.1.10 Extinción

Las personas jurídicas, como las físicas, tienen un término final; su muerte se denomina extinción, y ésta puede responder a diversas causas; por ejemplo: la voluntad de quienes la crearon; la voluntad del Estado; la falta de medios para realizar el fin que se han propuesto los fundadores; la inexistencia del propio fin, etc.

CAPITULO III Derecho de las Personas

3.1 LA PERSONALIDAD.-

Todo Derecho, estudiándolo desde el punto de vista subjetivo, es decir, como la facultad reconocida al individuo por la Ley para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses, presupone, necesariamente, un titular, es decir, un ser que sea capaz de poseerlo (el derecho). Ahora bien, el hombre es el único ser que puede ser sujeto de derechos, éstos son fundamentalmente humanos, no pueden existir independientemente del hombre, exigen, necesariamente, alguien que los posea, que sea su titular , ese alguien es el hombre mismo.

En el lenguaje jurídico se dice, que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad, en otras palabras, es persona. Por tanto, podemos definir a la persona desde el punto de vista jurídico, diciendo que es todo ser capaz de tener obligaciones y derechos, y la personalidad, como la aptitud o idoneidad, para ser sujeto de derechos y obligaciones. Este concepto de la personalidad se confunde, como veremos adelante, con el de capacidad jurídica.

La personalidad, de acuerdo con las modernas ideas jurídicas, la posee todo ser humano. En la antigüedad, en que existió la esclavitud, no se pensaba así; se consideraba, por el contrario que el esclavo no era persona, sino cosa.

Cosa. Realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico⁵³

⁵³ De Pina ,Pina Rafael "Diccionario de Derecho" Ed. Porrúa. México 1965. pag 186

Se ha discutido si seres como los animales o las plantas deben considerarse como dotados de personalidad. A este respecto, la doctrina jurídica se ha declarado por la negativa. El hecho de que se proteja a los animales y plantas y aun se castigue a quienes los maltratan, debe interpretarse como el interés que el hombre tiene en salvaguardar su propia moralidad o conveniencia. Es inhumano e inmoral maltratar a los animales, es perjudicial destruir las plantas, por eso se establecen responsabilidades para los que cometen dichas faltas, lo que no significa que dichos seres tengan, jurídicamente, personalidad.

Bien jurídico cosa materia o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial

3.2 ESPECIES DE PERSONAS-

El hombre es apto para ser sujeto de derechos y obligaciones, no sólo como persona aislada, como individuo, sino también como grupo, como conjunto de individuos. Existen, por tanto, agrupamientos humanos a quienes la ley considera capaces de poseer derechos. Esto trae por consecuencia que la doctrina reconozca dos especies de personas: las personas físicas, es decir, los hombres considerados individualmente, y las personas jurídicas o morales, que son agrupamientos de individuos que constituyen seres colectivos y que persiguen finalidades comunes y lícitas.

Con un ejemplo se entenderá esto último: supongamos que varios obreros se reúnen para formar un sindicato con la finalidad de alcanzar su mejoramiento moral, intelectual y económico, o bien, varios individuos crean una sociedad mercantil para obtener lucro, ese sindicato o esa sociedad, independientemente de los individuos que los forman, constituyen una persona jurídica, apta o capaz para poseer derechos. En este sentido se dice, también, que las personas jurídicas son sujetos de derecho.⁵⁴

⁵⁴ Moto Efraín Salazar "Elementos del Derecho"ed Primera. Ed Porrúa México 1994. pag.130

3.3 LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

Se llaman atributos las cualidades de los seres, esas cualidades los caracterizan, distinguiéndolos unos de otros.

En Derecho, los atributos de la personalidad son las cualidades que, desde el punto de vista jurídico, deben tener los individuos y que los distinguen unos de otros.

Los atributos de la personalidad son cuatro:

- a) El nombre
- b) El domicilio
- c) El estado civil, y
- e) El patrimonio.

3.3.1 El Nombre

El Nombre. El nombre es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible.

El nombre de una persona se forma de varios vocablos unidos, que no tienen el mismo origen ni la misma importancia. Por ejemplo: Antonio Rodríguez Marín.

El nombre propiamente dicho es arbitrario, lo dan los padres al niño "según nuestras costumbres, de acuerdo con prácticas religiosas. Por lo general es el de algún santo, héroe, ser mitológico etc.," Enrique, Aquiles, Diana, etc. El apellido patronímico o

nombre de la familia, constituye la parte esencial del nombre, no es arbitrario como aquél, nuestra ley lo reglamenta de la siguiente manera:

Los hijos legítimos toman el apellido de su padre. Esta es una regla que ha impuesto la costumbre. Los hijos legitimados, es decir las nacidos de dos personas no unidas en matrimonio, pero que posteriormente lo hacen, llevan el apellido de sus padres, cuando éstos los reconocen ya sea antes o después de celebrado el matrimonio.

El adoptado llevará los apellidos del o de los adoptantes.⁵⁵

El adoptado podrá llevar los apellidos del adoptante, quien tendrá derecho a cambiar el nombre de adoptado, haciéndose las anotaciones correspondiente en el acta de adopción⁵⁶

Como el nombre tiene por objeto la identificación de la persona, el cambio o modificación de éste produce graves consecuencias, por lo que la ley penal castiga a quien comete tales hecho.

El sobrenombre, alias o apodo, es la designación que los extraños dan a una persona, tratando de ridiculizarla o caricaturizando algún defecto o cualidad de la misma.

El seudónimo lo da a sí misma la persona, a diferencia del sobrenombre, que lo dan los extraños. El seudónimo o falso nombre es de uso común entre literatos, escritores, políticos, periodistas, etcétera. Al elegirlo debe procurarse no lesionar intereses de terceros. Generalmente se toma de algún personaje ilustre, destacando en algún Arte, ciencia, etc., o se forma con las letras del propio nombre. Ejemplo: José Elizondo, "Pepe Nava".

⁵⁵ Código Civil y Procedimientos para el Estado de Guanajuato, Ed Yussim. Irapuato 2202..

⁵⁶ Idem..

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3.2 El Domicilio, sus Especies

El domicilio es el segundo atributo de la personalidad y se entiende por tal: el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.⁵⁷

Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.⁵⁸

Los elementos que integran el concepto del domicilio son dos: la residencia, es decir, la estancia en un lugar determinado, y el propósito o intención de establecerse en dicho lugar.

El domicilio es un hecho jurídico de la mayor importancia en las relaciones de las personas, ya que con arreglo a él se determina la competencia judicial, la competencia de los Oficiales del Registro Civil, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, el lugar para hacer las notificaciones judiciales, etc.

HECHO JURIDICO. Acontecimientos independientes de la voluntad humana susceptibles de producir efectos en el campo del derecho⁵⁹

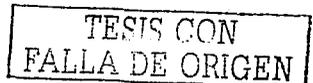
La Doctrina Jurídica llama también al domicilio, sede jurídica de la persona, y le atribuye los siguientes caracteres: fijeza, obligatoriedad y unidad.

Especies.

⁵⁷ Código Civil Y Procedimientos para el Estado de Guanajuato Ed. Yussim 2002

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ De Pina, Pina Rafael "Diccionario de Derecho" Ed Porrúa México 1965. pag 268



El domicilio puede ser de diversas especies:

- a) Voluntario;
- b) Legal;

Es domicilio voluntario el que adopta la persona por decisión libre de su voluntad,

Pudiendo cambiarlo cuando mejor le parezca.

El domicilio legal el lugar de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia, aunque de hecho no esté allí presente.⁶⁰

Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. De los militares en servicio activo, el lugar donde están destinados;
- IV. De los funcionarios y empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñan alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen sino que conservarán su domicilio anterior, y
- V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores los sentenciados conservarán el último domicilio que haya tenido.

⁶⁰ Código Civil y Procedimientos para el Estado de Guanajuato ,Ed. Yussim Irapuato 2002

El domicilio de las personas morales se determina de acuerdo con la ley que las haya creado o reconocido: a falta de disposiciones relativas en dicha ley, de acuerdo con lo dispuesto en su escritura constitutiva, en sus estatutos o reglas que regulen su funcionamiento, y a falta de todos ellos, se determina su domicilio por el lugar donde operen.

3.3.3 RESIDENCIA Y HABITACIÓN:

Es fundamental no confundir los conceptos de domicilio con los de residencia y habitación.

La *residencia* carece de la fijeza, que es uno de los caracteres del domicilio, es el lugar donde una persona fija de manera transitoria su habitación; pero sin el propósito de establecerse.

La *habitación*, en cambio, es el lugar donde la persona vive y realiza los actos cotidianos de su vida. Por ejemplo: tomar sus alimentos, dormir, etc., es lo que vulgarmente se denomina "mi casa" Ninguno de estos términos se excluye, dice el licenciado Ángel Caso:⁶¹ "Un individuo puede tener su habitación en el lugar donde mora: su domicilio en el lugar donde despacha sus asuntos, y su residencia, en el lugar donde pasa algunas temporadas del año

3.3.4 El Estado Civil.

El individuo nace perteneciendo a una familia ya una Nación o Estado. Esto significa que entre el individuo y la familia de que proviene, en primer término, y entre el individuo y el Estado, se crean relaciones de dos especies: políticas y familiares. El conjunto de las primeras, forma lo que se llama el estado de ciudadanía; el conjunto de

⁶¹ Caso Angel "Principios de Derecho" 2 ed.

las segundas, el estado de familia; pero todos estos vínculos en su totalidad, constituyen el estado civil,

Lo anterior nos lleva a definir el estado civil de las personas como "la relación en que se hallan en el agrupamiento social (familia, Estado), respecto a los demás miembros del mismo agrupamiento"⁶² Así, por ejemplo, se dice que una persona es nacional, mexicano, ciudadano, etc., cuando se le relaciona con el Estado, o bien, mayor de edad, soltero, etcétera, cuando se le relaciona con la familia a que pertenece.

El estado civil de las personas tiene importancia, porque mediante él se determinan los derechos y obligaciones que corresponden a las personas en relación con el grupo social. La forma de comprobar el estado ha sido establecida por el Derecho.

3.3.5 Patrimonio

El patrimonio, último atributo de la personalidad, es el conjunto de cargas y derechos pertenecientes a la persona y apreciables en dinero.

El concepto de patrimonio tiene un contenido económico: bienes y cargas apreciables en dinero; teniendo la facultad o derecho inherente a toda persona para poseerlo. Es decir, como atributo de la personalidad. Todo individuo posee un patrimonio, no importa cuál sea su grado de pobreza o miseria. El Derecho así lo considera.

El patrimonio, como el nombre, como el domicilio y el estado civil, es un derecho subjetivo público.

⁶² Caso Angel "Principios de Derecho " 2 cd

3.4 PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD

La personalidad se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el código de Guanajuato.⁶³

Cuando el hombre ha muerto deja de ser persona, la muerte destruye su personalidad; sin embargo, ésta continúa produciendo efectos, como en el caso de los testamentos, en que la voluntad del difunto se prolonga más allá de su muerte. Lo mismo ocurre respecto al cadáver, que ha dejado de ser persona, pero que es protegido por la ley en virtud de lo que fue.

El nacimiento y la muerte son dos hechos jurídicos capitales, que abren y cierran el ciclo de la vida humana, de ahí que su prueba sea de importancia fundamental. El nacimiento se prueba mediante el acta correspondiente del Registro Civil: la muerte, también, mediante el acta relativa.

⁶³ Código Civil y Procedimientos para el Estado de Guanajuato . Ed Yussim Irapuato 2002.

CAPITULO IV

Capacidad, Incapacidad y Discapacidad

4.1 LA CAPACIDAD, ESPECIES Y CONCEPTO.

Existen dos especies de capacidad: la *jurídica* y la de *actuar*. Se llama Capacidad jurídica a la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos. Esta especie de capacidad corresponde a todo hombre, por el hecho de serlo, sin tener en cuenta su sexo, edad o nacionalidad. Este concepto coincide con el de la personalidad, que ya hemos visto.

La *capacidad jurídica* la adquiere la persona al nacer y la pierde en el momento de la muerte; pero esta es una idea del Derecho moderno. Antiguamente se aceptaba la llamada muerte civil, por la cual las personas que se dedicaban al estado religioso se consideraban muertas para el mundo; también existía la muerte civil como pena; los condenados a trabajos forzados estaban muertos para la ley: la esclavitud era, también, motivo de muerte civil. En nuestro país, la Constitución prohíbe esta situación de la persona.

La *capacidad de actuar* es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones. No todas las personas la poseen, ésta supone pleno conocimiento y libertad para actuar.

Existen circunstancias que limitan o destruyen la capacidad de actuar, como la minoría de edad, la locura, el estado de interdicción, la condena penal, etc.; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes⁶⁴. La representación, en el sentido de aquí la tomamos, es una institución que tiene por objeto la protección de los incapaces, y que consiste en que

⁶⁴ Código Civil y Procedimientos para el Estado de Guanajuato, Ed Yussim Irapuato 2002

una persona obre en nombre y en interés del sujeto incapacitado, adquiriendo sus derechos y obligaciones, ejercitando unos y cumpliendo las otras.

La plena capacidad de actuar se adquiere con la mayor edad; es decir, al cumplir los 18 años.

4.2 LA INCAPACIDAD, CONCEPTO Y ESPECIES.

Hay circunstancias que limitan o aniquilan la capacidad de actuar. Cuando una persona se encuentra colocada dentro de tales circunstancias, se dice que es **incapaz**; es decir, que no puede actuar en Derecho. La **incapacidad** es, por tanto, el estado especial en que se halla la persona que queda privada del ejercicio de su capacidad de actuar.

El Derecho, al declarar incapaz a una persona, puede perseguir una doble finalidad: proteger al individuo o sancionarlo. En el primer caso se hallan los menores, los locos, etc., que por su estado especial necesitan la protección de la ley; en el segundo, los individuos plenamente capaces, pero a quienes se retira la facultad de actuar en virtud de una sanción.

La incapacidad puede ser de dos especies: natural y legal y simplemente legal.

4.3 LAS INCAPACIDADES NATURALES Y LEGALES.

El individuo puede estar incapacitado, ya sea porque su razón no tenga suficiente madurez, por falta de experiencia, como ocurre con los menores, o bien, porque su razón sufra algún trastorno o enfermedad, que la debilite o destruya, como ocurre con los locos. En ambos casos se dice que la persona es **incapaz por naturaleza**. Cuando el individuo está imposibilitado para ser plenamente consciente de sus actos,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se dice que es incapaz naturalmente, porque un estado especial de su propia naturaleza lo coloca en esa situación; pero, además, la ley, al reconocer y sancionar su estado, le niega la capacidad de actuar, por eso se dice, también, que es incapaz natural y legalmente.

TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL:

- I. Los menores de edad.
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Los actos jurídicos realizados por las personas que se encuentran en alguno de los casos antes señalados, no son válidos y, por tanto, pueden ser anulados en Derecho.

Las personas a quienes se ha declarado incapaz de realizar los actos jurídicos necesarios en la vida civil, se dice que están en estado de interdicción. Esta última palabra es un galicismo que equivale a nuestro vocablo: **incapacidad**.

4.4 LAS INCAPACIDADES LEGALES.

La incapacidad no siempre tiene un origen natural, hay casos en que la persona es plenamente capaz: pero la ley le niega el derecho de actuar, atendiendo a diversas circunstancias. Cuando esto ocurre, se dice que la persona está incapacitada; pero sólo legalmente. La **incapacidad legal** es el estado especial en que se halla la persona que, a pesar de ser capaz naturalmente, tiene prohibido por la ley actuar en Derecho. Están en

dicha situación, los menores emancipados y las personas que han sido condenadas a sufrir dicha pena. Los emancipados, sin embargo, no carecen por completo de la capacidad de actuar, tienen una capacidad restringida la ley sólo les prohíbe realizar determinados actos. Por ejemplo: contraer matrimonio, gravar sus bienes raíces, comparecer en juicio, etc. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, y
- II. De un tutor para negocios judiciales
- III. La incapacidad es un estado de la persona que el Derecho toma en consideración para protegerla. A este efecto, ha creado instituciones que tienen por objeto la guarda y protección del incapaz y de sus intereses, como la patria potestad, la tutela, la curaduría, etc.

La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica: pero los que se encontraren tales condiciones podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

El mayor de edad y el legalmente emancipado, tiene capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones que establece la ley.

La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

***PATRIA POTESTAD *** Conjunto De las facultades- que suponen también deberes- conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y sus bienes.

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades que le impongan las leyes.

Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que así lo requiera el Código Civil vigente de Guanajuato y cuando la tutela sea interina y no se administren bienes.

CAPACIDAD. Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo.

CAPACIDAD JURÍDICA. Aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones de esta Naturaleza.

4.5 DISCAPACITADOS

¿Que es la Discapacidad?

El concepto de discapacidad indica la presencia de una condición limitante por problemas esencialmente de tipo físico, mental, o ambos, generalmente por enfermedad adquirida o congénita, traumatismo u otro factor ambiental. Este concepto se utiliza pues, para etiquetar a las personas con limitaciones físicas o mentales obvias y que por lo general requieren de ayuda e instrucción especializada para funcionar en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

su vida cotidiana. Ejemplos de esto son las personas con ceguera (discapacidad visual), hipoacusia o sordera (discapacidad auditiva), parálisis cerebral infantil (discapacidad motora) y retraso mental (discapacidad mental).

El concepto de discapacidad connota también una dificultad, más o menos específica, del sujeto para responder a las exigencias de su ambiente. Por ejemplo, un niño con limitaciones en su capacidad mental, que vive en un medio rural podrá desempeñarse adecuadamente en la milpa o en las tareas del hogar, y presentará discapacidad solamente cuando se confronte con las exigencias de la escuela, que evidenciará su limitación orgánica. Es decir, los conceptos de limitación y discapacidad son sinónimos. La discapacidad exige la presencia de una limitación; pero ésta no es condición suficiente para señalar discapacidad en un individuo.

También se utiliza el concepto de discapacidad para describir aquellos individuos que no presentan defectos o limitaciones físicas evidentes, pero que son ineficientes para responder las exigencias laborales o escolares, por limitaciones imperceptibles: por ejemplo, el estudiante miope que no logra ver el pizarrón y cuya capacidad es superada fácilmente con el uso de lentes; o el alumno con trastorno específico del lenguaje receptivo que no entiende que lee pero que muestra competencia en otras habilidades escolares y cuya discapacidad requiere de métodos pedagógicos especiales para superarla.

Por tanto, el término discapacidad se refiere tanto a una limitación funcional como una de adaptación o de respuesta al medio. De hecho, este concepto se acuñó para sustituir a muchos otros, considerados hoy como despectivos para la persona como son: deficiente, inválido, minusválido, tullido, etc.

Discapacidad es un vocablo que pretende evitar estigmas para la persona, por lo que es importante señalar que no califica a ésta, sino que describe una característica o atributo de él. En este sentido, el concepto como tal debe utilizarse siempre como adjetivo y nunca como sustantivo. Es decir, el profesional del área no debe utilizar el término discapacitado (o sordo, o retrasado mental) sino de la siguiente manera: "una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

persona con discapacidad". Resulta indispensable entonces separar el concepto de discapacidad de sus asociaciones despectivas de defecto, falta, deficiencia, incapacidad, desventaja, malformación y enfermedad.

Desde el punto de vista legal, el Término " discapacidad" se refiere a las dificultades del sujeto para encontrar trabajo remunerado por limitaciones funcionales para su desempeño o por estar en riesgo de accidentes laborales o de despidos frecuentes y su asignación conlleva derechos y obligaciones.⁶⁵

La discapacidad deberá estar referida a la plena capacidad de satisfacer las exigencias del medio respecto de un sujeto sin discapacidad de igual edad, sexo, capacitación, condición social, familiar y de igual localidad geográfica que el sujeto a evaluar.

Se considera persona con discapacidad a toda aquélla que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social.

Se entenderá por discapacidad educativa, laboral y de integración social, lo siguiente:

- a) **DISCAPACIDAD EDUCATIVA** Es aquella en la que la persona por sus características particulares tiene necesidades especiales ante las tareas de aprendizaje, las que demandan adecuaciones curriculares, a fin de garantizarle reales posibilidades de Educación.
- b) **DISCAPACIDAD LABORAL** Es la incapacidad para procurarse a realizar un trabajo de acuerdo a su sexo, edad, formación y capacitación, que le permita

⁶⁵ Sanchez Escobedo Pedro y B Cantón Mayín Mary "Compendio de Educación Especial" ed. Segunda. Ed. El Manual Moderno. Mexico 2000. pag. 18

obtener una remuneración equivalente a la que le correspondería a un trabajador no discapacitado en situación análoga.

- c) **DISCAPACIDAD PARA LA INTEGRACION SOCIAL** Es aquella en la que una persona por sus deficiencias psíquica o mental, física y/o sensorial presenta un menoscabo de su capacidad de inserción en las actividades propias de la sociedad humana, de la familia y/o de los grupos organizados de la sociedad , viendo disminuidas así sus posibilidades para realizarse material y espiritualmente en relación, a una persona no discapacitada en situación análoga de edad, sexo, formación, capacitación, condición social y familiar y de igual localidad geográfica.

Se considera que se encuentra disminuida en un tercio la capacidad de una persona, en el orden educativo, laboral o de integración social, cuando presente a lo menos alguna de las siguientes deficiencias en las áreas psíquicomental, física y/o sensorial⁶⁶

- a) **Deficiencia psíquicas o mentales:** es aquella que presentan las personas cuyo rendimiento intelectual es igual o inferior a 70 puntos de coeficiente intelectual, medidos por un test validado por la Organización Mundial de la Salud y administrado individualmente, y/o presenten trastornos en el comportamiento adaptativo, previsiblemente permanentes.
- b) **Deficiencias sensoriales:** Son aquellas deficiencias visuales, auditivas o de la fonación, que disminuyen en a lo menos un tercio de capacidad del sujeto para desarrollar actividades propias de una persona no discapacitada, en situación análoga de edad, sexo, formación, capacitación, condición social, familiar y localidad geográfica. Las deficiencias visuales o auditivas se ponderarán, considerando los remanentes del mejor ojo u oído corregido el defecto.

⁶⁶Sanches Pedro Escobedo y B. Cant 'n Mayín Mary " Compendio de Educación Especial " cd. Segunda Ed..Manual Moderno, Mexico 2000, pag. 66

- c) **Deficiencias físicas:** son aquellas que producen un menoscabo en a lo menos un tercio de la capacidad física para la realización de las actividades propias de una persona no discapacitada, de edad, sexo, formación, capacitación, condición social, familiar y geográfica, análogas a las de la persona con discapacidad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROYECTO DE LEY PARA LA INTEGRACION SOCIAL DE LOS DICAPACITADOS

TITULO PRIMERO

NORMAS PRELIMINARES.

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer la forma y condiciones que permitan obtener la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad, y velar por el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las Leyes reconocen a todas las personas.

ARTÍCULO 2°.- La prevención de las discapacidades y la rehabilitación constituyen una obligación del Estado y, asimismo, un derecho y un deber de las personas con discapacidad, de su familia y de la sociedad en su conjunto.

El Estado dará cumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior en los términos y condiciones que fije esta ley.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de esta ley se considera persona con discapacidad a toda aquélla que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social.

ARTÍCULO 4°.- El Estado ejecutará programas destinados a las personas discapacitadas, de acuerdo a las características particulares de sus carencias. Para ello, cada programa se diseñará considerando las discapacidades específicas que pretende suplir y determinará los requisitos que deberán cumplir las personas que a ellos postulen, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante.

ARTÍCULO 5°.- Se consideran ayudas técnicas todos aquellos elementos necesarios para el tratamiento de la deficiencia o discapacidad, con el objeto de lograr

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

su recuperación o rehabilitación, o para impedir su progresión o derivación en otra discapacidad. Asimismo se consideran ayudas técnicas los que permiten compensar una o más limitaciones funcionales motrices, sensoriales o cognitivas de la persona con discapacidad, con el propósito de permitirle salvar las barreras de comunicación y movilidad y de posibilitar su plena integración en condiciones de normalidad.

ARTÍCULO 6°.- Para acceder a los beneficios que establece esta ley, se requiere estar en posesión del certificado a que se refiere el artículo 7° y encontrarse inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad.

TITULO SEGUNDO DE LA CALIFICACION Y DIAGNOSTICO DE LAS DISCAPACIDADES

ARTÍCULO 7°.- Corresponderá a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato y otras instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por la Secretaría de Salud, constatar, calificar, evaluar y declarar la condición de persona con discapacidad. Al realizar todas o algunas de estas funciones, deberán ceñirse a los criterios que determine la Secretaría de Salud y a las disposiciones de este Título.

En todo caso, la certificación de la discapacidad sólo le corresponderá a la Secretaría de Salud.

La Secretaría de Salud e instituciones a que alude inciso primero deberán emitir un informe que contendrá, la fecha cuando se diagnosticó la discapacidad así como, la indicación de la discapacidad de que se trata y su grado; la deficiencia que la provoca; las aptitudes y habilidades que la persona con discapacidad conserva y las que puede desarrollar, los aspectos de personalidad del sujeto diagnosticado y de su entorno familiar, los lineamientos generales de la rehabilitación que debe recibir y la periodicidad con la que debe ser reevaluado a fin de mantener actualizado dicho informe.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La evaluación podrá efectuarse a petición del afectado, de las personas que lo representen, como asimismo la reevaluación cuando se funde en la aparición de nuevas deficiencias o discapacidades o en la agravación de las reconocidas.

ARTÍCULO 8°.- El requirente señalará en la solicitud respectiva, el o los impedimentos que haga valer para justificar el reconocimiento que impetra. Acompañará, además, los antecedentes médicos que le soliciten y que estén en su poder o, en su defecto, señalará el lugar donde éstos estuvieren.

ARTÍCULO 9°.- La Secretaría de Salud, podrá requerir de los servicios de instituciones de salud y asistenciales, sean éstos públicos o privados y de los profesionales que hubieren intervenido en el tratamiento de las personas de cuyos casos estén conociendo, los antecedentes clínicos y otros que sean necesarios para cumplir las funciones que esta Ley les encomienda, y aquéllos estarán obligados a proporcionarlos.

ARTÍCULO 10°.- Las personas sometidas al proceso de calificación y diagnóstico deberán concurrir a los exámenes y entrevistas a que sean citados por la Secretaría de Salud, bajo apercibimiento de suspensión de la tramitación de la solicitud respectiva, la que, en tal caso, no podrá considerarse antes de seis meses. La no concurrencia injustificada a las reevaluaciones fijadas en el informe a que se refiere el artículo 7° o el incumplimiento reiterado e injustificado del proceso de rehabilitación conducente a la plena recuperación del afectado, hará caducar, de pleno derecho, el reconocimiento de la discapacidad.

ARTÍCULO 11°.- Para los efectos de esta Ley, la Secretaría de Salud de Guanajuato se integrará, además, por un psicólogo, un asistente social, y un psicopedagogo o un terapeuta ocupacional según el caso. Asimismo, cuando fuere pertinente, se integrarán uno o más especialistas, de acuerdo a la naturaleza de la discapacidad y a las circunstancias particulares de las personas sometidas a ella.

ARTÍCULO 12°.- Las personas con discapacidad a que alude el artículo 3°, podrán inscribirse o ser inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, acompañando la certificación emitida por la Secretaría de Salud.

TITULO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 13°.- Para los efectos de esta ley, la prevención comprende tanto las medidas tendiente a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su progresión o derivación en otras discapacidades.

Se privilegiará la prevención en las áreas de salud, educación, trabajo y comunicación. Dicha prevención procurará principalmente.

1. La atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido para evitar y detectar la deficiencia y discapacidad;
2. El asesoramiento genético;
3. La investigación en el recién nacido de enfermedades metabólicas.
4. La detección y registro de las malformaciones congénitas visibles en los recién nacidos.
5. La promoción de la salud física y mental, principalmente evitando el uso indebido de drogas, y el abuso del alcohol y el tabaco, y
6. La prevención en accidentes de tránsito, del trabajo y enfermedades ocupacionales.

ARTÍCULO 14°.- La rehabilitación tiene por finalidad permitir a las personas que presentan una discapacidad física, psíquica o sensorial, que dificulte su integración social, educativa o laboral, mediante el acceso a las prestaciones y servicios oportunos y necesarios, la recuperación de la funcionalidad y su mantenimiento. De no ser posible la completa recuperación, la acción rehabilitadora consistirá en desarrollar sus destrezas funcionales y en dotar de elementos alternativos para compensar dicha discapacidad.

ARTÍCULO 15°.- El titular del poder Ejecutivo, la Secretaria de Gobierno a través de la Secretaria de Salud adecuará el equipamiento y personal necesarios para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

asegurar entre las prestaciones médicas, las que se refieran a la prevención y rehabilitación médico-funcional.

Sin perjuicio de lo anterior, éste fomentará la creación de centros públicos o privados, de prevención y rehabilitación, velando por el cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 13 y 15, y la formación y perfeccionamiento de profesionales, la investigación la producción y la comercialización de ayudas técnicas.

Asimismo, canalizará recursos para colaborar en acciones de prevención y rehabilitación a través de programas orientados a mejorar el acceso de la población discapacitada de escasos recursos a dichas acciones.

ARTÍCULO 16°.- En aquellos casos que en razón de la discapacidad, sea imprescindible el uso de prótesis, de órtesis o de otras ayudas técnicas para realizar las funciones propias de la vida diaria, para la educación o para el trabajo, la adquisición, conservación, adaptación y renovación de dichos aparatos se entenderá como parte del proceso de rehabilitación.

ARTÍCULO 17°.- Durante la rehabilitación se propenderá a la asistencia en salud mental, con el propósito que la persona sometida a ella desarrolle al máximo sus capacidades. De ser necesario, dicha asistencia podrá extenderse a la familia.

TITULO CUARTO

DE LA EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES.

CAPÍTULO I Del acceso a la cultura, a la información, a las **comunicaciones** y al espacio físico.

ARTÍCULO 18°.- Los establecimientos educacionales, organismos públicos y privados de capacitación, empleadores y en general toda persona o institución, cualquiera que fuere su naturaleza, que ofrezca cursos, empleos, servicios, llamados a concurso y otros similares, exigiendo la rendición de exámenes u otros requisitos análogos, deberán adecuar los mecanismos de selección en todo cuanto sea necesario para permitir la participación de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTÍCULO 19°.- La Secretaria de Comunicación y Transporte dictará las normas para que, el sistema Estatal de Televisión, ponga en aplicación mecanismos de comunicación audiovisual que proporcionen información a la población con discapacidad auditiva, en los informativos.

ARTÍCULO 20°.- Las bibliotecas de acceso público deberán contar gradualmente con material y facilidades destinados a no videntes, así como también lugares amplios y específicos para aquellas personas que utilicen silla de ruedas.

ARTÍCULO 21°.- Las nuevas construcciones, ampliaciones, instalaciones, sean éstas telefónicas, eléctricas u otras reformas de edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como también las vías públicas y de acceso a medios de transporte públicos, parques, jardines, plazas, bancos, hoteles, gasolinerías, escuelas, cubles sociales, departamentos, casas habitacionales, estadios, bibliotecas, cines, hospitales, teatros, etcétera., deberán efectuarse de manera que resulten accesibles y utilizables sin dificultad por personas que se desplacen en sillas de ruedas. Si contaren con ascensores, éstos deberán tener capacidad suficiente para transportarlas.

Los organismos competentes modificarán las normas de urbanismo y construcción vigentes de manera que ellas contengan las condiciones a que deberán ajustarse gradualmente los proyectos, el procedimiento de autorización y de fiscalización; las sanciones que precedieren por su incumplimiento y el plazo y prioridades para que las edificaciones ya existentes se adecuen a las exigencias previstas en el inciso precedente.

ARTÍCULO 22°.- La Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Pública del Estado de Guanajuato, reglamentará, dentro de su sistema de subsidios, el otorgamiento de ellos para adquirir y habilitar viviendas y para la asignación de soluciones habitacionales, destinadas a ser habitual y permanentemente habitadas por una o más personas con discapacidad, su familia o representante, con quienes ellas vivan

El reglamento deberá contemplar, a lo menos, las siguientes materias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) Priorización en la asignación del subsidio.
- b) Determinación de sistemas para la ubicación y construcción de soluciones habitacionales para su posterior asignación a las personas mencionadas.
- c) Mecanismos de subsidios para la adecuación gradual de las construcciones existentes y que hayan sido asignadas o adquiridas por dichas personas.

ARTÍCULO 23°.- Todos los medios de transporte públicos de pasajeros, con la sola excepción de los vehículos de alquiler, asegurarán asientos de fácil acceso para ser usados por personas con discapacidad, señalándolos convenientemente. El número de asientos preferentes será de a lo menos uno por cada diez. Será indispensable determinar el lugar de parada del transporte público de pasajeros para facilitar el acceso a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 24°.- Para facilitar el desplazamiento y seguridad de las personas con discapacidad, los organismos del Estado competentes a nivel Estatal y Municipal, adoptarán las medidas técnicas conducentes a la adaptación de los medios de transporte de pasajeros. La Dirección General de Tránsito y Transporte, Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas señalará dichas medidas y los sistemas de señalización, estableciendo la fiscalización, las sanciones que procedieren por el incumplimiento y el plazo y prioridades de su implementación.

ARTÍCULO 25°.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos y los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público, que cuenten con estacionamiento para vehículos, reservarán un número suficiente de ellos, para el uso de las personas con discapacidad. Corresponderá a La Dirección de Tránsito y Transporte del Estado y/o del Municipio velar por el adecuado cumplimiento de esta obligación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

DEL ACCESO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 26°.- Educación especial es la modalidad diferenciada de la educación general, caracterizada por constituir un sistema flexible y dinámico que desarrolla su acción preferentemente en el sistema regular de educación, proveyendo servicios y recursos especializados a las personas con discapacidad, según lo califica esta Ley, que presenten necesidades educativas especiales.

ARTÍCULO 27°.- Los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares necesarias para permitir y facilitar, a las personas que tengan necesidades educacionales especiales, el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles la enseñanza complementaria que requieran, para asegurar su permanencia y progreso en dicho sistema.

Cuando la naturaleza y/o grado de la discapacidad no haga posible la señalada integración a los cursos ordinarios, la enseñanza especial se impartirá en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional. Sólo excepcionalmente, en los casos en que los equipos de la Secretaría de Educación de Guanajuato lo declaren indispensable, la incorporación a la educación se hará en escuelas especiales, por el tiempo que sea necesario.

El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias al sistema de subvenciones educacionales y/o a través de otras medidas conducentes a este fin.

ARTÍCULO 28°.- La necesidad de las personas con discapacidad de acceder a la educación especial, la modalidad y el establecimiento pertinente, así como también el tiempo durante el cual deberá impartírseles, se determinará, sobre la base de los informes emanados de los equipos multiprofesionales de la Secretaría de Educación, sin perjuicio de las facultades que esta Ley otorga a las comisiones de la Secretaría de Salud y de los certificados que ellas emitan.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTÍCULO 29°.- Las escuelas especiales, además de atender a las personas que de conformidad con el artículo 27 de esta Ley lo requieran, proveerán de recursos especializados y prestarán servicios y asesorías a los jardines infantiles, a las escuelas de educación básica y media, a las instituciones de educación superior o de capacitación en las que se aplique o se pretenda aplicar la integración de personas que requieran educación especial.

ARTÍCULO 30°.- La Secretaría de Educación cautelará la participación de las personas con discapacidad en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y el perfeccionamiento. Del mismo modo fomentará que los programas de Educación Superior consideren las materias relacionadas con la discapacidad, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 31°.- A los alumnos del sistema educacional, del nivel básico, que por las características de su proceso de rehabilitación medicofuncional, requieran permanecer internados en centros especializados por un período superior a tres meses. La Secretaría de Educación les proporcionará la correspondiente atención escolar, la que será reconocida para los efectos de continuación de estudios de acuerdo a las normas que establezca esta Secretaría.

ARTÍCULO 32°.- La Secretaría de Educación establecerá mecanismos especiales y adaptará los programas a fin de facultar el ingreso a la educación formal o a la capacitación de las personas que, a consecuencia de su discapacidad, no hayan iniciado o concluido su escolaridad obligatoria.

CAPITULO III

DE LA CAPACITACION E INSERCIÓN LABORALES

ARTÍCULO 33°.- El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá la capacitación laboral de las personas con discapacidad, creado programas especiales con el fin de permitir e incrementar su inserción al trabajo.

ARTÍCULO 34°.- Las personas con discapacidad inscritas en el Registro Estatal de la Discapacidad, a que se refiere el Título V de esta Ley, podrán celebrar el contrato

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de trabajo que estará contemplado en la Ley Federal del Trabajo, hasta la edad que el discapacitado pueda desempeñar su trabajo.

ARTÍCULO 35°.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, se procurará que los materiales y elementos utilizados se adapten para el uso y beneficio de quienes presenten discapacidad.

ARTÍCULO 36°.- El Estado, a través de los organismos respectivos, velará porque los programas de capacitación dirigidos a las personas con discapacidad se formulen y lleven a cabo de acuerdo a las necesidades de éstas y a los requerimientos y posibilidades del mercado de trabajo.

ARTÍCULO 37°.- El Estado, a través de sus organismos pertinentes, creará condiciones y velará por la inserción laboral de las personas con discapacidad a objeto de asegurar su independencia, desarrollo personal, ejercicio del derecho a constituir una familia y a gozar de una vida digna.

ARTÍCULO 38°.- La capacitación laboral de las personas con discapacidad comprenderá, además de la formación laboral, la orientación profesional, que deberá otorgarse teniendo en cuenta la evaluación de las capacidades reales del beneficiario, la educación efectivamente recibida y sus intereses, teniendo presente el respectivo informe de diagnóstico.

CAPITULO IV

DE LAS EXENCIONES ARANCELARIAS.

ARTÍCULO 39°.- Las normas sobre importación de vehículos establecidas por el artículo 61 fracción XIV; XV; de la Ley Aduanera sólo serán aplicables respecto de las personas mayores de 18 años a quienes esta Ley hubiere reconocido la discapacidad que las afecta; que se hallaren inscritas en el Registro Estatal de la Discapacidad y estén legalmente habilitadas para conducir.

Los beneficios establecidos en este artículo serán aplicables también a la importación de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas

TECNOLOGIA
FALLA DE ORIGEN

con discapacidad que no estén en condiciones de acceder en forma segura a los medios de transporte público corrientes.

El valor de dichos vehículos no podrá exceder de US \$15,000. sin considerar los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para discapacitados que señale la Secretaría de Salud, para cada caso. La Secretaría de Hacienda se pronunciará sobre las autorizaciones de importación correspondientes.

Los vehículos que se importen mediante la franquicia establecida en el inciso precedente permanecerán por un lapso de 4 años afectados al uso de transporte colectivo de personas con discapacidad, sea en recorridos normales de la locomoción colectiva o mediante recorridos especiales, o contractuales para instituciones que demanden el transporte de trabajadores, escolares, o cualquier otro grupo de personas con discapacidad que dichas corporaciones atiendan.

Un reglamento determinará las normas para el otorgamiento de autorizaciones, control y fiscalización por parte de la Secretaría de Hacienda de los beneficios establecidos en el inciso tercero de este artículo.

Podrán asimismo impetrar los beneficios establecidos en este artículo las personas jurídicas sin fin de lucro, para importar vehículos destinados al transporte de las personas con discapacidad que ellas atiendan dentro del cumplimiento de sus fines. El valor de dichos vehículos no podrá exceder de US \$15000. sin considerar los elementos opcionales necesarios para las personas con discapacidad que en cada caso señale la Secretaría de Salud permanecerán afectados por un lapso no inferior a 4 años.

ARTÍCULO 40°.- Establecer un sistema exento de la totalidad de los gravámenes aduaneros que se paguen por la importación de las siguientes ayudas técnicas:

1. Prótesis auditivas, visuales y físicas.
2. Ortesis.
3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad.
4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5. Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad
6. Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad. Y
7. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad.

Ley Aduanera Exenciones.

Art. 61 No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías.

Fracción XV Los vehículos especiales o adaptados y las demás mercancías que importen las personas con discapacidad que sean para su uso personal, así como aquellas que importen las personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta que tengan como actividad la atención de dichas personas, siempre que se trate de mercancías que por sus características suplan o disminuyan su discapacidad: permitan a dichas personas su desarrollo físico, educativo, profesional o social; se utilicen exclusiva y permanentemente por las mismas para esos fines, y cuenten con la autorización de la Secretaría.

Personas con discapacidad. (Ley Aduanera)

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerará como persona con discapacidad la que debido a la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, sufre la restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera norma para un ser humano, y acredite dicha circunstancia con una constancia expedida por alguna institución de salud con autorización oficial.

Vehículos especiales para discapacitados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tratándose de vehículos especiales o adaptados, las personas con discapacidad podrán importar sólo un vehículo para su uso personal cada cuatro años. Las personas morales a que se refiere el primer párrafo de esta fracción podrán importar hasta tres vehículos cada cuatro años. En ambos casos, el importador no podrá enajenar dichos vehículos sino después de cuatro años de haberlos importado.

ARTÍCULO 41°.- Podrán impetrar el beneficio que otorga el artículo anterior las personas con discapacidad, para la importación de elementos destinados a su propio uso y las personas jurídicas sin fines de lucro que, de conformidad con sus objetivos legales, actúen en el ámbito de la discapacidad e importen elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines o para el uso o beneficio de personas con discapacidad, que ellas atienden.

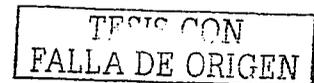
Tanto las personas físicas con discapacidad, destinatarias de las ayudas técnicas, como las personas colectivas a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberán estar inscritas en el Registro Estatal de la Discapacidad.

ARTÍCULO 42°.- Las ayudas técnicas importadas bajo esta franquicia no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique el traslado de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que hayan transcurrido 4 o más años desde su importación o que conste en certificado emitido por la Secretaría de Salud que ellas ya no prestan utilidad a dicho destinatario, o que se pague el total de gravámenes reintegrados, debidamente reajustados.

La enajenación prevista en el inciso anterior, relativa a las ayudas técnicas que no presten utilidad al destinatario, sólo podrá efectuarse respecto de otra persona discapacitada.

TITULO QUINTO DEL REGISTRO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 43°.- Crear el Registro Estatal de la Discapacidad, a cargo de la Dirección del Registro Civil del Estado de Guanajuato, y de las dependencias del



Registro Civil que se encuentren en los municipios, cuyo objetivo será reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad y de los organismos que se señalan en el artículo siguiente:

ARTÍCULO 44°.- El Registro Estatal de la Discapacidad deberá:

1. Inscribir a las personas con discapacidad que lo solicitaren y que acompañen el correspondiente certificado emitido por la Secretaría de Salud.
2. Inscribir a las personas físicas o colectivas y a las organizaciones de rehabilitación, productivas, educativas, de capacitación, de beneficencia, gremiales, sindicales y en general, a todas las personas que se desempeñen o se relacionen con personas con discapacidad. Dichas personas deberán acompañar los instrumentos que acrediten su existencia legal.
3. Registrar las sanciones por infracciones a la presente Ley cometidas por las personas a que se refiere el inciso 2 precedente.
4. Remitir la información que le sea requerida por los organismos.
5. Otorgar las credenciales de inscripción y los certificados que se determinen.

Cancelar la inscripción de las personas señaladas en los incisos 1 y 2 cuando así lo requiera la Secretaría de Salud.

Todas las personas que impetren derechos en conformidad con la presente Ley deberán estar inscritas en el Registro Estatal de la Discapacidad.

TITULO SEXTO

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.

ARTÍCULO 45°.- Sin perjuicio de las normas administrativas y penales existentes, toda persona que por causa de acto u omisión arbitraria o ilegal sufra discriminación o amenaza en el ejercicio de los derechos y beneficios consagrados en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esta Ley, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre, al Juez de Partido correspondiente a su domicilio, el que deberá adoptar de inmediato las providencias para asegurar y restablecer su derecho afectado.

ARTÍCULO 46°.- El que fuere sancionado como autor de acto u omisión arbitraria o ilegal en los términos previstos en el artículo precedente, pagará una multa de una a tres salarios mínimos mensuales, que duplicará en caso de reincidencia. La reincidencia será causal suficiente para la eliminación del Registro Estatal de la Discapacidad, si el sancionado estuviere inscrito en él.

ARTÍCULO 47°.- El Juez de Partido deberá comunicar al Registro Estatal de la Discapacidad las sentencias ejecutoriadas que condenen a una persona física o colectiva por infracción a las normas a que se refieren los artículos precedentes.

TITULO SEPTIMO

DEL CONSEJO ESTATAL DE LA DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 48°.- Créase una persona colectiva de derecho público denominada Consejo Estatal de la Discapacidad, de carácter autónomo, con, plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, cuya finalidad será administrar los recursos mencionados en el artículo 49° a favor de las personas con discapacidad a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 49°.- El patrimonio del Consejo Estatal de Discapacidad estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso, y en especial por:

- a) Los recursos que esta ley destina a constituir el patrimonio inicial del Fondo.
- b) Los recursos que anualmente pudiera contemplar la Ley de Presupuestos.
- c) Los recursos otorgados por leyes generales o especiales;
- d) Los aportes de la cooperación internacional que sean puestos a su disposición.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- e) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Consejo del Fondo Estatal de la Discapacidad.
- f) Los fondos provenientes de los juegos de azar u otras modalidades que la ley autorice; y
- g) Los frutos de tales bienes.

Las asignaciones hereditarias y donaciones que se hagan o dejen al Fondo Estatal de la Discapacidad estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo pago o gravamen que las afecte.

ARTÍCULO 50°.- Los recursos que administre el Consejo Estatal de la Discapacidad deberán destinarse preferentemente a los siguientes fines:

- a) Financiar, total o parcialmente, la adquisición por parte de terceros de las ayudas técnicas a que se refieren los artículos 5° y 40° de esta Ley destinadas a personas con discapacidad de escasos recursos o a personas jurídicas sin fines de lucro que las atiendan;
- b) Financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos a favor de las personas con discapacidad, que sean ejecutados por terceros y que de preferencia se orienten a la prevención, diagnóstico, rehabilitación e integración social de dichas personas, y
- c) Financiar los gastos de administración

ARTÍCULO 51°.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior serán asignados en conformidad con las siguientes normas:

- a) Adquisición de ayudas técnicas: Se asignarán por medio de convenios que celebrará el Consejo Estatal de Discapacidad con entidades e instituciones estatales, municipales o con personas jurídicas privadas que no persigan fines de lucro y cuyo objeto sea la atención a personas con discapacidad.
- b) Ejecución de planes, programas y proyectos: Se asignarán a través de concursos públicos, en los que podrán postular personas físicas. o jurídico

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

colectivas, sean o no mexicanas, y organismos internacionales o extranjeros

En ningún caso los recursos que el Consejo Estatal de la Discapacidad asigne a las entidades o instituciones estatales podrán destinarse al financiamiento de adquisiciones, programas o actividades regulares.

ARTÍCULO 52°.- El Consejo estatal de la Discapacidad estará integrado por 14 representantes:

- a) Un Secretario ejecutivo, tiene voto de calidad
- b) Los Secretarios de Educación, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Vivienda y Urbanismo, y de Comunicación y Transportes, o sus representantes.
- c) Cuatro representantes de organizaciones de personas con discapacidad, que no persigan fines de lucro.
- d) Un representante del sector empresarial.
- e) Un representante de los trabajadores, y
- f) Dos representantes de instituciones privadas de beneficencia constituidas para atender a personas con discapacidad.

Los señalados en las incisos c), d), e), f) serán designados por el Gobernador de Guanajuato, Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente propuestos, para otro periodo de 4 años.

ARTÍCULO 53°.- El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez al mes, corresponderá especialmente al Consejo de Discapacitados.

- a) Decidir sobre el financiamiento de beneficios, aportes y subvenciones, adjudicar las licitaciones, cuando proceda, celebrar los convenios y resolver los concursos, en conformidad a la Ley, al reglamento, a sus estatutos y a los acuerdos que adopte;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b) Solicitar a las Secretarías, Instituciones públicas o privadas que tengan participación, los antecedentes y la información necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- c) Aprobar la organización interna del Fondo y sus modificaciones, y
- d) Cumplir las demás funciones y tareas que las leyes, reglamentos o sus estatutos le encomienden.

Los acuerdos a que se refieren los incisos a) y c), necesitarán del voto de las dos terceras partes de los consejeros.

ARTÍCULO 54°.- La administración del Fondo corresponderá al Secretario Ejecutivo, quién tendrá representación legal, judicial y extrajudicial. El cargo de Secretario Ejecutivo será de la exclusiva confianza del Gobernador del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 55°.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal para la Discapacidad:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- b) Proponer al Consejo el programa anual de acción del Fondo, así como cualesquiera otras materias que requieran del estudio o resolución del Consejo;
- c) Preparar el proyecto de presupuesto del Fondo para someterlo al Consejo, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución
- d) Proponer al Consejo la organización interna del Fondo y sus modificaciones;
- e) Informar periódicamente al Consejo acerca de la marcha del Fondo y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- f) Contratar personal, asignarle funciones y poner término a sus servicios, de acuerdo con las instrucciones que le imparte el Consejo.
- g) Contratar, previo acuerdo del Consejo, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras o internacionales, estudios relacionados con la integración y desarrollo de las personas con discapacidad
- h) Adquirir, enajenar, grabar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente directa o indirectamente al cumplimiento del objeto y funciones del Fondo, sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Consejo.
- i) Conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión
- j) Delegar parte de sus funciones en otros trabajadores del Fondo.
- k) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la eficiente marcha del Fondo.

ARTÍCULO 56°.- El Secretario Ejecutivo participará con derecho a voz en las sesiones del Consejo Estatal para los Discapacitados.

ARTÍCULO 57°.- Las personas que presten servicios en el Consejo Estatal para la Discapacidad se registrarán exclusivamente por la Constitución Política Artículo 123 apartado A y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 58°.- El Fondo Estatal para la Discapacidad estará sometido a la auditoria contable de la Contraloría General del Estado de Guanajuato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1°.- La Secretaría de Comunicación y Transporte pondrá en aplicación las normas a que se refiere el artículo 19°, dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de esta Ley.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones del Capítulo II, del Título IV, se aplicarán gradualmente, en el plazo de 12 años contados desde la publicación en el Diario Oficial

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del Gobierno del Estado de Guanajuato, por decreto del Ejecutivo Estatal expedido a través del Congreso Estatal de Guanajuato, el que establecerá la forma de determinar las innovaciones y adecuaciones curriculares, las prioridades o factores para establecer las comunas, los establecimientos educacionales y las personas que prioritariamente deban someterse a la Ley y todas las demás normas necesarias para la aplicación de las disposiciones de dicho Capítulo.

ARTÍCULO 3°.- El Fondo a que se refiere el artículo 49° se regirá por los estatutos que al efecto establezca el Gobernador del Estado de Guanajuato, a proposición del Consejo del Fondo Estatal para los Discapacitados: dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de esta Ley. Para este efecto, dicho Consejo deberá constituirse dentro de quince días contados desde la referida publicación.

TIPOS DE DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 1° Para los efectos de la aplicación del artículo 3° de esta Ley, la discapacidad deberá estar referida a la plena capacidad de satisfacer las exigencias del medio respecto de un sujeto sin discapacidad de igual edad, sexo, capacitación, condición social, familiar y de igual localidad geográfica que el sujeto a evaluar

ARTÍCULO 2°.- Se entenderá por discapacidad educativa, laboral y de integración social, lo siguiente:

- a) **DISCAPACIDAD EDUCATIVA** es aquella en la que la persona por sus características particulares tiene necesidades especiales ante las tareas de aprendizaje, las que demandan adecuaciones curriculares, a fin de garantizarle reales posibilidades de Educación.
- b) **DISCAPACIDAD LABORAL** es la incapacidad para procurarse o realizar un trabajo de acuerdo a su sexo, edad, formación y capacitación, que le

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

permita obtener una remuneración equivalente a la que le correspondería a un trabajador no discapacitado en situación análoga.

- c) **DISCAPACIDAD PARA LA INTEGRACION SOCIAL** es aquella en la que una persona por sus deficiencias psíquica o mental, física y/o sensorial presente un menoscabo de su capacidad de inserción en las actividades propias de la sociedad humana, de la familia y/o de los grupos organizados de la sociedad, viendo disminuidas así sus posibilidades para realizarse material y espiritualmente en relación, a una persona no discapacitada en situación análoga de edad, sexo, formación, capacitación, condición social y familiar y de igual localidad geográfica.

ARTÍCULO 3°.- Se considera que se encuentra disminuida en un tercio la capacidad de una persona, en el orden educativo, laboral o de integración social, cuando presente a lo menos alguna de las siguientes deficiencias en las áreas psíquicomental, física y/o sensorial

- a) **Deficiencia psíquicas o mentales:** es aquella que presentan las personas cuyo rendimiento intelectual es igual o inferior a 70 puntos de coeficiente intelectual, medidos por un test validado por la Organización Mundial de la Salud y administrado individualmente, y/o presenten trastornos en el comportamiento adaptativo, previsiblemente permanentes.
- b) **Deficiencias sensoriales:** son aquellas deficiencias visuales, auditivas o de la fonación, que disminuyen en a lo menos un tercio de capacidad del sujeto para desarrollar actividades propias de una persona no discapacitada, en situación análoga de edad, sexo, formación, capacitación, condición social, familiar y localidad geográfica. Las deficiencias visuales y auditivas se ponderarán, considerando los remanentes del mejor ojo u oído corregido el defecto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- c) **Deficiencias físicas:** son aquellas que producen un menoscabo en a lo menos un tercio de la capacidad física para la realización de las actividades propias de una persona no discapacitada, de edad, sexo, formación, capacitación, condición social, familiar y geográfica, análogas a las de persona con discapacidad.

TITULO II

PROCEDIMIENTO PARA DIAGNOSTICO DE LA DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 4°.- A solicitud del interesado, de las personas que lo representen, y/o las instituciones públicas y privados reconocidas para estos efectos por La Secretaría de Salud, deberán evaluar, constatar, calificar y declarar la condición de persona con discapacidad. Asimismo, deberán realizar su reevaluación, cuando se funde en la aparición de nuevas deficiencias o discapacidades o en la agravación de las ya reconocidas. En la solicitud respectiva deberá indicarse el impedimento o deficiencia en que se funda la discapacidad. Las personas sometidas al proceso de diagnóstico y calificación deberán concurrir a los exámenes y entrevistas a que sean citadas por la Secretaría de Salud , bajo el apercibimiento de suspensión de la tramitación de la solicitud respectiva, a menos que acredite que estuvo impedida para concurrir. Cuando se aplique la medida de suspensión, no podrá continuarse la tramitación antes de 6 meses.

ARTÍCULO 5°.- Los informes que sirvan de base a las evaluaciones deberán contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Breve anamnesis, examen físico e informes de los medios de apoyo diagnóstico.
- b) Indicación de la discapacidad de que se trata y su grado;
- c) La deficiencia que la provoca.
- d) Las aptitudes y habilidades que la persona con discapacidad conserva y las que puede desarrollar.
- e) Los aspectos de personalidad del sujeto diagnosticado y de su entorno familiar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- f) Los lineamientos generales de la rehabilitación que debe recibir y
- g) La periodicidad con la que debe ser reevaluado.

Los informes que no contengan algunas de las menciones señaladas precedentemente o que resulten insuficientes para resolver, serán devueltos por la respectiva Secretaría de Salud a la entidad evaluadora informante, a fin que dentro del plazo de 25 días hábiles, contados desde la fecha del respectivo requerimiento, proporcione la información solicitada.

ARTÍCULO 6°.- Corresponderá a la Secretaría de Salud del Estado, profesional y/o de la institución responsable del procedimiento de diagnóstico de la discapacidad, en cuyo territorio se encuentra el domicilio del interesado certificar la discapacidad.

Esta certificación se materializará en un documento único, diseñado y proporcionado por la Secretaría de Salud, en el cual se consignarán todos los antecedentes de identificación del interesado y del profesional y/o de la institución responsable del procedimiento de diagnóstico de la discapacidad. Además, se incluirá una breve anamnesis, examen físico e informe de los medios de apoyo diagnóstico.

ARTÍCULO 7°.- Para el cumplimiento de las funciones que les otorga la Secretaría de Salud, podrá:

- a) Realizar visitas domiciliarias, cuando sea necesario, a las personas en trámite de evaluación de la discapacidad;
- b) Solicitar interconsultas o informes a otros profesionales y/o organismos públicos y privados que estén autorizados por la Secretaría de Salud.
- c) Solicitar informes o copias de historias clínicas a los establecimientos asistenciales u otras instituciones públicas o privadas de cualquier lugar del país.
- d) Disponer, si se estimare conveniente, la concurrencia del profesional o representante de la Institución patrocinante a la sesión en la que se trate el caso respectivo, con el fin de informar:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- e) Requerir de los organismos públicos y privados y/o de los profesionales que hayan intervenido en el tratamiento de las personas con discapacidad, los antecedentes clínicos y otros que estimen necesarios.

Las instituciones públicas o privadas y los profesionales que hubieran intervenido en el tratamiento de las personas con discapacidad, estarán obligados a proporcionar la información que se solicite, según lo establecido en el artículo 9° de la Ley, dentro del plazo de 15 días hábiles; contados desde la fecha de la remisión de la solicitud de informe.

ARTÍCULO 8°.- El interesado o las personas que lo representen, podrán solicitar a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, el otorgamiento de un certificado que acredite su calidad de persona con discapacidad, para ser presentado a las Oficinas del de Registro Civil e Identificación, a fin de ser inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad.

ARTÍCULO 9°.- Toda persona con discapacidad que desee acceder a los beneficios y franquicias que otorga la Ley deberá acompañar, además del certificado emanado del Registro Nacional de la Discapacidad el certificado de La Secretaria de Salud.

El acceso a la educación especial, sea que ésta se imparta en establecimientos de educación común o especial, la modalidad y el establecimiento pertinente así como el tiempo durante el cual se imparta dicha educación, se determinará, sobre la base de los informes emanados de los equipos multiprofesionales de la Secretaria de Educación sin perjuicio de las facultades que la ley otorga a la Secretaria de Salud y de los certificados que ellas emitan.

ARTÍCULO 10°.- El reconocimiento de la discapacidad caducará de pleno derecho si el interesado no concurre, injustificadamente, a las reevaluaciones que le sean fijadas o incumple reiteradamente y sin justificación el proceso de rehabilitación conducente a su plena recuperación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al efecto, La Secretaría de Salud, oficiará al Servicio del Registro Civil e Identificación para que cancele la inscripción de estas personas, en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Las entidades públicas o privadas, encargadas del proceso de rehabilitación, deberán informar a la Secretaría de Salud respectiva, el incumplimiento reiterado e injustificado de dicho proceso. Por parte de persona con discapacidad.

ARTICULO 11°.- Para el financiamiento de las prestaciones de salud necesarias para la obtención de la certificación, se aplicara lo dispuesto en esta ley

ARTÍCULO 12°.- Corresponderá a la Secretaría de Salud otorgar el reconocimiento de las entidades públicas o privadas destinadas a calificar, constatar, evaluar y declarar la condición de persona con discapacidad, conforma a las normas que dicte para ese fin.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES:

PRIMERA:

El hombre como parte integrante de la familia constituye la persona física, entendiéndose por ésta el ente capaz de derechos y obligaciones (personalidad que se inicia con el nacimiento y se termina con la muerte), es decir el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el individuo humano capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones, para ordenar su convivencia y buscar el bien común.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, es la célula más importante de esta, hoy en día el Derecho interfiere profundamente en su organización y funcionamiento.

A la luz de estas consideraciones podemos decir que el ser humano es el centro mismo del orden jurídico, es la razón de existir del Derecho, este es un instrumento importante en la persecución de la mayor libertad e igualdad de las personas, sin la persona humana el Derecho perdería su razón de ser.

SEGUNDA:

La Constitución General de la República establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga nuestra Constitución, entre otras la protección en la organización y el desarrollo de la Familia, el derecho a la salud, el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

De este ordenamiento Constitucional en la relación a la discapacidad de las personas humanas, solamente se encuentra regulación en Código Civil para el Distrito Federal al establecer que tienen incapacidad legal y natural: Los menores de edad, y los mayores de edad que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial.

TERCERA:

El Estado y la sociedad deberán de percibir que las personas discapacitadas no solo presentan problemas, sino que son portadores de un potencial inexplorado que tenemos el deber y el desafío de aprovechar ya que ello exige y asume el reconocimiento del otro, de su legitimidad, de su derecho de ser y de recibir formación.

Sí ser diferente es un hecho de la vida, lo que interesa hoy es nuestra actitud positiva respecto a ella, la cultura de la discapacidad, no se puede edificar en un mundo indiferente a las vicisitudes y sufrimientos de los seres humanos, por ello es que el cambio que se opere deberá tener como punto de partida la estrategia global en las políticas sociales del Estado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CUARTA:

La prevención de las discapacidades y su rehabilitación constituye una obligación del Estado y, asimismo, un derecho y un deber de las personas con discapacidad, de su familia y de la sociedad en su conjunto.

QUINTA:

Este proyecto tiene como finalidad estimular la reflexión, la acción y la práctica dentro de la sociedad, para dar el lugar que se merecen las personas con discapacidad. Nuestra Constitución dice que todo individuo tiene derecho de gozar las garantías, más sin embargo este grupo de la sociedad, no se ha integrado por falta de aceptación, infraestructura, cultura, educación, etc, en la sociedad para con Estos

Mi propuesta tiene como objeto establecer la forma y condiciones que permitan obtener la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad, y así mismo la sociedad para con Estos, y velar por el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las Leyes reconocen a todas las personas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Ledesma Mario I "Introducción al Derecho" Ed. Mc Graw Hill. México, 1995, p.p. 428
- De Pina, Pina Rafael "Diccionario de Derecho" Ed. Porrúa, México, 1956, p.p..404.
- García Maines, Eduardo, "Filosofía del Derecho" ed. Tercera, Ed. Porrúa, México, 1980, p.p. 545.
- Guitrón Fuentecilla Julian "Que es el Derecho Familiar", Ed PJC. México, 1992, p.p. 414
- Kant Emanuel "Crítica de la Razón Práctica" Traducción Francisco Larroyo, Ed Porrúa, México, 1983.
- Moto Efraín Salazar "Elementos del Derecho" Ed. Porrúa, México, 1994, p.p..452.
- Recansens Fiches Luis "Introducción al Estudio del Derecho" Ed. Porrúa, México, 1970, p.p. 360.
- Rojina Villegas Rafael "Derecho Civil Mexicano" Tomo II, Vol I. Ed Cuarta Ed Porrúa, México, 1949, p.p.. 803.
- Sanchez Escobedo Pedro 6y B Cantón Mayin Mary, "Compendio de Educación Especial" ed. Segunda Ed. El Manual Moderno, México 2000, p.p.240.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN

Código Civil y Procedimientos para el Estado de Guanajuato, Ed Yussim, Irapuato 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 2002.

OTRAS FUENTES

C. Peces Barba "Introducción a la Filosofía del Derecho" Debate, Madrid ,1986.

De Pina, Pina Rafael "Diccionario de Derecho" Ed. Porrúa, México, 1956.

Derecho Privado "El Derecho de Familia", Madrid,1952, p.p. 538.

Revista del Pensamiento "La Libertad Religiosa, Derechos de la Persona Humana" Vol.II, Atlanta, 1966.

Tubebehoy.com/internethotmail

w.w.waciprensa.com/vida

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN